

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 53.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy no aparece haya habido encuentro alguno con las facciones.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de D. Agustín Albors y Blanes, sentenciado por la Audiencia de Valencia á 17 meses de prision correccional en causa sobre tentativa de homicidio:

Visto el informe favorable del Tribunal sentenciador:

Considerando que este interesado, tanto ántes como despues de cometer el delito, ha observado una conducta irreprochable, dando muestras de un sincero arrepentimiento, y que el hecho penado provino más bien de disensiones políticas existentes en la localidad que de la perversidad del agente:

Considerando que la parte ofendida le ha otorgado su perdón, y que por lo tanto el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el artículo 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador, y oído el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Agustín Albors indulto de la pena que le ha sido impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Habiendo acreditado D. Manuel Lasala que el defecto de oído, causa de su jubilacion en 19 de Diciembre de 1856 como Magistrado, no le inhabilita para el desempeño de otros cargos,

Vengo en declarar que la expresada jubilacion se refiere solamente al cargo de Magistrado, y no á los demás que pueda ejercer á pesar del expresado defecto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Tomás Jordan y Alanis, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Garnica y Diaz, Abogado fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Tomás Jordan y Alanis.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Hernandez de Anton, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Cáceres, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Cipriano de Quadros, Magistrado electo de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Granada, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. José Montaldo y Reges, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Vicente Rosell, Magistrado electo de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Valencia, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Máximo Sanchez de Ocaña, Magistrado de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Juan Antonio Casamada y Casas, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. José Banús y Gorgui, Magistrado de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: No habiendo tenido resultado las subastas intentadas para vender las existencias de sal que en número de 24.493 quintales 57 libras se hallan almacenadas en la fábrica de Valcargado, provincia de Sevilla; y siendo ineficaz la última que se celebró por insolvencia del rematante D. José Rodríguez Quesada, S. M., de conformidad con la opinion de ese centro directivo y de la Sección de Letrados de este Ministerio, se ha dignado mandar se anuncie nueva subasta de las expresadas sales, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Administración económica de Sevilla y en la subalterna de la república salina á los 10 dias de anunciado en el Boletín oficial de la provincia, al precio de 23 céntimos de peseta el quintal castellano, y bajo las mismas condiciones del pliego que se publicó en la GACETA de esta corte del 6 de Setiembre de 1870.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Señor.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre separacion de algunos Concejales del Ayuntamiento de Aznalcollar, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 31 de Octubre anterior resulta que, celebrada en Aznalcollar la sesion para el escrutinio general de Concejales en 15 de Diciembre último, fueron proclamados Concejales por haber obtenido mayoría relativa los individuos que en el acta se mencionan, sin que entonces se hubiera reclamado cosa alguna.

Más tarde se presentó una protesta contra los Concejales elegidos en el tercer colegio, fundada en que el elector que presidió la mesa definitiva estaba en funciones de Juez municipal, cargo incompatible, segun el reclamante, con el de Presidente y Secretario de las mesas electorales, porque siendo uno de los funcionarios ante quien hay que practicar informaciones ú otras actuaciones en materia electoral, aparecía Juez y parte.

Sin embargo, en la Junta general de escrutinio celebrada en 1.º de Enero fué desechada la protesta en atención á que el que presidió la mesa era sólo suplente de Juez municipal y no tuvo que actuar durante las elecciones, y en caso de necesidad habria ascendido el propietario; y como ni al constituirse la mesa, ni durante la votacion en los dias siguientes, ni despues en el escrutinio general se hizo protesta alguna, y en todos aquellos actos hubo la más estricta legalidad, se declararon válidas las elecciones.

En 5 de Enero se reprodujo la protesta; y remitido el expediente á la Superioridad, acordó la Comisión provincial en 17 del mismo aprobar dichas elecciones en consideracion á que la protesta no tenia fundamento alguno, una vez que la ley no prohibe que cualquier elector sea elegido para los cargos de Presidente y Secretario, y á que todas las operaciones electorales se encontraban bien y legalmente ejecutadas.

Así las cosas, en 22 de Julio varios vecinos de dicho pueblo dirigieron á la Comisión provincial una solicitud, en la cual, haciendo la historia de lo ocurrido en aquella localidad desde las primeras elecciones que se verificaron á la raíz de la revolucion, manifestaron que la protesta que se presentó en las últimas elecciones no fué la única que pudo hacerse, puesto que se cometieron muchas ilegalidades; pero que abrigaban la íntima conviccion de que

habian de ser estériles sus reclamaciones; mas ahora que tenían confianza en que fueran atendidas sus justas quejas pedian que se acordara la nulidad de las mencionadas elecciones.

Reclamados los antecedentes por la Comisión provincial, y considerando que estimaba nula por el Gobierno de S. M. la remocion de los Vocales de la misma Comisión, y nula por consiguiente la formación de la que la reemplazó en el mes de Enero, habia que estimar nulos tambien los actos en que interviniera la Comisión intrusa, y al revisarlos la legítima reivindicaba y ejercia un derecho de que fué privada injustamente; teniendo asimismo presente que la ley para la organización del poder judicial determina la existencia de los suplentes de Jueces municipales, y el art. 39, núm. 2.º de la ley municipal, declara que en ningun caso pueden ser Concejales los Jueces de paz, Notarios y otros que enumera, acordó revocar el acuerdo tomado en 17 de Enero, y declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los colegios 2.º y 3.º de Aznalcollar, reemplazando á los individuos que fueron elegidos por los que en el acuerdo se mencionan.

Contra esta resolución reclamó ante V. E. el Alcalde del pueblo; y habiéndose pedido los antecedentes y remitido en 26 de Octubre último, se pasaron á informe de la Sección con la Real orden mencionada al principio.

En su vista, no puede ménos de exponer á la consideración de V. E. que no hay en la ley orgánica provincial prescripción alguna que atribuya á las Comisiones provinciales la facultad que se arrogó la de Sevilla para revisar los acuerdos de la que le precedió.

Conforme con la doctrina que sustentó el Consejo en pleno en la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. en el expediente sobre las elecciones municipales de Lirja, ha manifestado la Sección en informes análogos que contra las resoluciones de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales no cabe recurso alguno, una vez que la ley no atribuye al Gobierno la facultad para variarlos ó modificarlos.

Si, pues, no se concedió al Gobierno otra cosa que vigilar sobre el cumplimiento de las leyes para impedir su infracción, segun lo prescrito en el art. 88 de la orgánica provincial, no pudo ser la mente del legislador dar mayores atribuciones á las corporaciones populares, hasta el punto de que pudieran anular ó revocar acuerdos legalmente tomados y que hubieran producido sus naturales consecuencias.

De ser esto así, no habria Ayuntamiento que no se temiera amenazado, cualquiera que fuera el tiempo de su duración; siendo entónces ineficaz de todo punto la estabilidad que la ley determina como base para el planteamiento de su régimen y administración.

Si por otra parte se admitiera la doctrina en que descansa el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla á que se alude, se introduciría una gran perturbación en el orden administrativo, pues de consecuencia en consecuencia se llegaría á anular los acuerdos de las corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que hubiera sido la legitimidad de su formación.

Lo natural y lógico es que tengan efecto los acuerdos de estas corporaciones en legal forma tomados, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda segun la fuente de donde emane la infracción de la ley.

Podria haber lugar á la responsabilidad ministerial si la Comisión provincial que entendió en las elecciones municipales de que se trata no era producto del sufragio universal, sino de nombramiento del Gobierno; mas de ningun modo procede declarar la nulidad con todas sus consecuencias de cuanto aquella Comisión hiciera, por más que, como queda dicho, entrañe un vicio su constitución, porque ni la definición de este extremo, ni su resolución, compete de modo alguno á la Comisión provincial de Sevilla.

Por lo tanto, y puesto que esta tomó un acuerdo para el cual no tenia competencia ni hay disposiciones algunas en la ley que la faculte para ello, procede, en sentir de la Sección, que se deje sin efecto el mencionado acuerdo, reponiendo las cosas al estado que tenían ántes del 5 de Agosto último en que se verificó.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de separación del Alcalde y algunos Concejales de Carballino, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 31 de Febrero último emitió la Sección su dictámen acerca de la separación del Alcalde y varios

Concejales de Carballino, decretada por el Gobernador de Orense, y opinó que, segun lo que de los antecedentes remitidos aparecía, aquella Autoridad no tuvo competencia para adoptar las disposiciones que constaban en el expediente, y que fué improcedente la suspensión del acuerdo de la Comisión, á la que correspondia entender en esta clase de asuntos.

Nuevos datos enviados por el Gobernador, y que no fueron remitidos oportunamente á la Sección, han producido que sin tomar resolución alguna se haya devuelto el expediente á la Sección con Real orden de 23 del propio mes de Febrero.

De los nuevos datos resulta que los Diputados provinciales D. Francisco J. Vazquez, D. Emilio Hermida, Don Joaquin Pardo y D. Ramon M. Vaamonde manifestaron al Gobernador que el Alcalde de Carballino era incompatible por ser Administrador de Correos; que los Concejales Don Francisco Termes, D. Tomás Fernandez, D. Benito Rodríguez y D. Carlos Perez eran estanqueros; que D. Agustin Pereira era Notario, y D. José Alfeiran Procurador del Juzgado. Los Diputados expusieron además que la Comisión provincial no decretaba las solicitudes que se les dirigían, por lo que era inútil hacerle excitación alguna.

El Gobernador mandó que D. José Cibeira cesara en el cargo de Alcalde, y que le reemplazara D. Luis Calvelo, Concejal que no tenia incompatibilidad alguna; pero como D. José Alfeiran, que desempeñaba interinamente la Alcaldía, no se prestaba á cumplimentar la orden, el Gobernador, despues de imponerle una multa, acordó que el Secretario del Gobierno diera posesión á D. Luis Calvelo.

Este designó las personas que debían reemplazar á los Concejales incompatibles, y el Gobernador los nombró, pues el Ayuntamiento no contaba más que con cuatro Concejales en vez de los 15 que debía tener.

La Diputación en 11 de Enero último sancionó las medidas adoptadas por el Gobernador, y la Comisión en 13 adoptó igual acuerdo; teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la de que la Comisión anterior estaba sometida á un expediente que terminó por su suspensión, y debía existir cuando ménos duda acerca de la legitimidad de los acuerdos que pudieran tomar, porque sus Vocales debieron ser renovados en su mayoría en la primera sesión de aquel período, lo que no se consiguió por haber impedido los mismos que la corporación funcionara; y como el Gobernador se vió en la imposibilidad de oír á la Diputación, que no estaba reunida, y á la Comisión, que se habia prorrogado poderes de tiempo limitado, no era dudoso que aquella Autoridad estuvo en el caso de satisfacer una necesidad apremiante en que se encontraba el Ayuntamiento de Carballino, y otro además como representante del Gobierno al designar los nuevos Concejales que habian de reemplazar á los destituidos.

Notorio es que en el actual expediente no ha de adoptarse una resolución que tenga resultados prácticos, puesto que ántes de que lo actuado se remitiera por primera vez al Consejo se habian verificado las últimas elecciones municipales, y en consecuencia el nuevo Ayuntamiento, producto del sufragio universal, debe estar funcionando. La Sección se abstendrá, pues, de hacer consideraciones sobre el fondo del asunto, no sólo por aquella razón, sino por lo de que los nuevos documentos traídos al expediente no la hacen variar un punto de la opinión que ántes sustentó respecto á la completa falta de competencia del Gobernador para separar á unos Concejales y nombrar á otros sin previo expediente y acuerdo de la Comisión provincial. Por ello entiende la Sección que la conducta del Gobernador de Orense no puede ser aprobada, porque carecia de competencia para adoptar las resoluciones que constan en el expediente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo trascibo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por tres vecinos de Lagartera contra un acuerdo de esa Comisión provincial, en que declaró legalmente hecho el nombramiento de Médico titular en favor de D. Gregorio Odiaga, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por tres vecinos de Lagartera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Toledo declarando legalmente hecho el nombramiento de Médico titular en favor de D. Gregorio Odiaga, y desestimando una reclamación producida por los recurrentes.

El Ayuntamiento de dicho pueblo, asociado del conve-

niente número de mayores contribuyentes, publicó en 15 de Mayo de 1870 la vacante de Médico titular; y habiéndose presentado como único aspirante á ella D. Gregorio Odiaga, se remitió su solicitud al Gobernador, que la devolvió á fin de que se hiciera la elección para ocupar dicha plaza en favor del único aspirante á ella, y se elevase copia de su título y del contrato que debía formalizarse. Todo lo cual, consta haberse cumplido, segun la copia autorizada del expediente que obra en antecedentes.

En virtud de reclamación que en 11 de Abril de 1872 hicieron ante la Diputación D. Salvador Ginés; D. Félix Bravo y D. Apolinar Miranda contra aquel nombramiento, alegando que no se habian observado las prescripciones vigentes, no habia entendido en él la Diputación provincial ni se habia extendido la correspondiente escritura; se pidió informe al Ayuntamiento, que lo evacuó acompañando la copia del expediente original, y manifestando que la del título de Profesor se remitió al Gobierno de provincia en 13 de Agosto de 1870, y que la escritura de contrato no se habia extendido por no haber Notario en el pueblo, y crear la Junta y el Facultativo innecesario llenar dicho requisito una vez que ambas partes habian obrado de la mejor buena fé; y en vista de todo, y de que la copia del título de Médico debió sufrir extravío, la Comisión provincial dictó el acuerdo apelado, ordenando al Alcalde formalizase el contrato y remitiera copia certificada del título á los efectos oportunos.

Considerando que no aparecen méritos suficientes para anular el nombramiento contra que se reclama en la alzada, puesto que se observaron los trámites establecidos por el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, subsanándose por el acuerdo apelado la falta de los que prescribe el art. 31, que no fija término dentro del cual se haya de extender la escritura de contrato que se expresa en el art. 67 de la ley de Sanidad;

Opina la Sección que debe desestimarse el recurso de alzada que motiva el presente informe.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

#### Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

ALICANTE 3, 12:3 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de la villa de Orba me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, el Comité y el partido radical de esta villa felicitan al Gobierno de S. M. por el proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y ofrecen al Gobierno su más leal y decidido apoyo en favor de las reformas, tanto administrativas como políticas que piensa llevar á cabo en Ultramar.»

IDEM *id.*, 12:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Sagra me ruega felicite al Gobierno de S. M., en nombre del Ayuntamiento y partido radical de aquella villa, por las reformas que en pro de la humanidad se propone llevar á cabo en nuestras provincias de Ultramar.»

IDEM *id.*, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Tormos me suplica haga presente á V. E. que el Ayuntamiento y partido radical de aquella villa felicitan al Gobierno que tan dignamente preside V. E. por las reformas humanitarias que se propone llevar á cabo en beneficio de nuestros hermanos de Ultramar.»

ALMERÍA *id.*, 2:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Se me ruega la trasmisión del siguiente telegrama: «Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Comité radical de Olella del Campo felicita al Gobierno de su digna Presidencia por las reformas que han de dar la libertad á los esclavos de Puerto-Rico, y abriga la esperanza de que Cuba goce pronto del mismo beneficio.—El Presidente, Plácido Bónillo García.»

BURGOS *id.*, 12:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular y Voluntarios de la Libertad de la villa de la Aguilera me ruegan ponga en conocimiento de V. E. el acuerdo que han tomado de felicitar cordialmente al Gobierno de S. M. por su propósito de reformas liberales en Ultramar é inmediata abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.»

CÓRDOBA *id.*, 2:30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Sr. Alcalde de esta capital, en representación del Mu-

nicipio de la misma, me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Este Municipio, admirador de vuestros talentos, os felicita por vuestra magnífica oracion para abolir la esclavitud, y felicita tambien al Gobierno por todos sus liberales proyectos sobre Ultramar.»

JAEN *id.*, 11'30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de esta capital me comunica el acuerdo siguiente, tomado en sesion de 2 del actual:

«Este cuerpo municipal acordó adherirse al laudable propósito manifestado por el Gobierno de S. M. en el proyecto que ha presentado á las Cortes sobre abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico; abolicion reclamada imperiosamente por la civilizacion, la humanidad y la justicia, y que enaltecerá siempre al Gobierno que la ha propuesto y á las Cortes que la hubiesen decretado; é igualmente acordó que esta adhesion se participe al Sr. Gobernador civil á fin de que este se sirva hacerlo al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MÁLAGA *id.*, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«De Veléz-Málaga, y firmada por personas de todas clases y colores políticos en número considerable, elevan al Gobierno de S. M. una entusiasta exposicion felicitándole por sus reformas en Puerto-Rico.»

SANTANDER *id.*, 4'35 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Juzgado municipal del Ayuntamiento de Valdeorras, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, eleva su humilde pero leal adhesion al Gobierno de S. M. por las acertadas reformas acordadas para la isla de Puerto-Rico, y envía sus plácemes á los Ministros que plantearon la cuestion valientemente, destruyendo las intrigas de mala ley de la reaccion ocultando sus tendencias con el nombre de Liga Nacional.»

VALENCIA *id.*, 3'30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Sagunto, Chulilla, Burjasot, Benageber y Sinarias felicitan al Gobierno por las reformas de Ultramar.»

SORIA 6, 12 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Ageda felicita al Gobierno de S. M. por el proyecto de abolicion inmediata de la esclavitud. Por el correo remito la exposicion que ha dirigido para que la eleve á V. E.»

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Faya con D. Pedro Cisa y Cisa sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 12 de Enero de 1871, dictó la referida Sala:

Resultando que pendientes autos ejecutivos promovidos por D. Juan Faya contra D. Pedro Cisa y Cisa para el pago de 11.156 libras 5 sueldos, sus intereses y costas, nombraron ámbos tres peritos para medir y tasar, como lo hicieron en documento privado de 24 de Febrero de 1863, las siete fincas que se describen, componentes en junto 20 cuarteras y cuatro cuarterones de extension, valorándolas á razon de 600 libras cada una como de secano en 12.200 libras y con lo que regulaban de valor á la mina en la cantidad líquida de 24.908 libras 6 sueldos 8 dineros, que distribuidos entre las 20 cuarteras cuatro cuarterones resultaba cada cuartera á razon de 1.235 libras; y en el mismo día 24 de Febrero de 1863 los citados D. Juan Faya y D. Pedro Cisa y Cisa por medio de documento privado celebraron un convenio que, segun se dice en la sentencia, era hacer Cisa el pago mediante venta á Faya de algunas fincas y derechos por el precio que fijaron dos peritos nombrados por ellos, y quedó hecha de parte de dichos derechos y fincas, faltando realizar la de tres de estas:

Resultando que en la escritura de venta de parte de las fincas objeto de la peritacion otorgada por D. Mateo Cisa á favor de D. Juan Faya en 8 de Agosto de 1863 se obligó este á satisfacer una parte del precio á los acreedores que se designaron, otra parte al vendedor D. Mateo Cisa; y en cuanto al resto de importe 93.530 rs., quedó facultado para satisfacerlo el mismo vendedor por medio de cesion de parte del crédito que tenía Faya contra D. Pedro Cisa, hermano de aquel, y que es objeto de estos autos:

Resultando que en documento privado de 7 de Agosto de 1863 D. Juan Faya prometió abonar á D. Pedro Cisa y Cisa la cantidad de 532 duros 17 rs., siempre que Cisa le pagase del todo la de 14.375 libras que le adeudaba por liquidacion practicada entre ámbos; y segun manifestacion de Cisa, este documento expresaba el importe á que quedó reducido el crédito de Faya despues de otorgada á favor de este la venta de tres de las fincas objeto del convenio, estando discordes las partes sobre el importe de dicho crédito en la actualidad; y en su consecuencia sobre si realizadas las ventas que faltaban para el total cumplimiento del convenio quedaria Faya acreedor ó deudor de Cisa:

Resultando que por sentencia de vista de 24 de Abril de 1867 se declararon terminados los procedimientos de apremio, mandándose alzar el embargo y secuestro de los bienes de Don Pedro Cisa: que se llevase á cumplimiento en la parte que faltase el convenio que habia mediado entre los interesados; y que si hubiese cuestion sobre sus incidencias en los términos pedidos por D. Pedro Cisa, usasen las partes de su derecho en la forma que correspondiese:

Resultando que habiendo apelado D. Pedro Cisa de diferentes autos del Juez en que se mandaba: por el primero, que el Cisa hiciese entrega á D. Juan Faya de las fincas que faltaban segun el convenio, aplicando su valor á la extincion de la deuda en la parte que fuese suficiente: en el segundo, que no habia lugar á la reposicion que solicitaba, toda vez que algu-

nas de las fincas que comprendia el convenio eran de propiedad de terceras personas y no de D. Pedro Cisa: en el tercero, que se señalaba á D. Pedro Cisa el término de 10 dias para que hiciera entrega de las fincas segun lo convenido, apercibido de verificarlo á su costa en otro caso; y en el cuarto, que de conformidad de las partes se procediera inmediatamente al otorgamiento de las correspondientes escrituras de venta por la valoracion pericial, segun el convenio de cuyo cumplimiento se trataba; y que verificado, presentase D. Juan Faya la liquidacion para que en su vista pudiera apreciarse; recayó sentencia en 23 de Marzo de 1868, publicada en 24 del mismo, por la que se mandó que se procediera al otorgamiento á favor de D. Juan Faya de las ventas que faltaban practicar de las fincas y derechos comprendidos en la valoracion pericial que obraba en autos al folio 418 por los precios fijados en la misma valoracion, los cuales se aplicasen al pago del crédito de Faya, resultante del referido documento de 7 de Agosto de 1863, teniéndose en cuenta la venta otorgada ya por D. Mateo Cisa á favor de D. Juan Faya en 8 de Agosto de 1863: que si el total de los precios fuese mayor que el expresado crédito, satisficiera D. Juan Faya á D. Pedro Cisa en el acto de la firma de las ventas la diferencia que resultase mediante que Cisa la afianzase competentemente; y si no la afianzase, se depositase en la Caja sucursal de Depósitos de aquella provincia á disposicion del Juzgado: que se llevase á cumplimiento por Faya lo convenido en la mencionada venta otorgada á su favor por D. Mateo Cisa en la parte que lo hubiese verificado; y que para la liquidacion definitiva entre los interesados usasen estos de su derecho en la forma que correspondia; en cuyos términos se confirmaban los autos apelados en lo que estuviesen conformes con el presente, revocándolo en lo que no lo estuviesen; y pedida aclaracion de esta sentencia por el D. Juan Faya y Gallart para que se añadiese que D. Mateo Cisa debia previamente hacer entrega de las cosas vendidas que faltaban entregar, junto con las escrituras ó títulos concernientes á ellas debidamente inscritos en el Registro de la propiedad para que pudiera inscribirse á favor de Faya la escritura de venta otorgada por el referido D. Mateo, se dictó providencia en 24 de Abril de dicho año de 1868 denegada por innecesaria la aclaracion solicitada, en atencion á que al mandarse en la Real sentencia de 23 de Marzo referida por D. Juan Faya cumplierse lo convenido en la venta otorgada á su favor por D. Mateo Cisa en la parte que no lo hubiese verificado, no pudo ménos de entenderse que era mediante que D. Mateo Cisa cumplierse tambien por su parte las obligaciones que contrajo en aquella venta:

Resultando que pedido posteriormente por D. Juan Faya que se procediese á formular la escritura de venta, extendiendo el borrador, dando vista de él á los interesados y autorizado al efecto por el Juzgado el Notario D. Plácido Contreras, solicitó por el contrario D. Pedro Cisa se declarase que las escrituras debia otorgarlas D. Carlos Barberi, que tenia los documentos y debia presentar el borrador para que las partes viesan si estaba conforme; y por sentencia de la Audiencia de 22 de Febrero de 1869 se declaró, entre otros particulares, que las partes podian valerse del Notario que eligieran para la autorizacion de la escritura de venta que debia otorgarse, en cuyo punto quedó revocada la providencia dictada por el Juez en 17 de Setiembre de 1868, y de que se habia apelado:

Resultando que formado el borrador ó minuta de la escritura en cuanto á las fincas que faltaba vender, dejándose en blanco el precio, fué aprobada dicha minuta por el Juez en auto de 12 de Mayo de 1869, con la variacion de expresarse en ella ser de venta, en lugar de insolucion como en la misma se decia; cuyo auto fué apelado por Cisa y confirmado en sentencia de vista de 7 de Octubre del propio año, con imposicion de costas al apelante Cisa:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1869 pidió D. Pedro Cisa que, trayéndose á los autos testimonio de la escritura de venta otorgada por él á favor de Faya en poder del Notario D. Carlos Barberi en 8 de Agosto de 1863, por ser un dato de los que debian tenerse presentes para fijar el precio segun la ejecutoria recaida, se dispusiera que en el blanco de la minuta aprobada se pusiese que el precio era de 5.860 duros 3 rs., por ser esta la diferencia entre los precios contenidos en las anteriores ventas y el valor total de todas las fincas y demás, segun la valoracion pericial, señalándose dia y hora para firmar la escritura en esta conformidad y segun la minuta aprobada, y mandándose á D. Juan Faya que en el acto de la firma entregase los 3.400 duros 14 rs. que dijo resultar sobrantes para entregarlos á Cisa mediante la fianza que este prestaria con hipoteca de las fincas que se reservaba designar, y entre tanto se depositase en el Banco á disposicion del Juzgado:

Resultando que D. Juan Faya se opuso á esta pretension pidiendo se señalase dia y hora y lugar para la otorgacion de la escritura, consignándose en ella que el precio de las fincas segun la valoracion era á razon de 600 libras cuartera, y declarándose que todas las costas desde la ejecutoria hasta su cumplimiento eran de cargo de Cisa; y el Juez de primera instancia en su vista proveyó auto en 14 de Enero de 1870 señalando el dia 17 de Febrero siguiente para el otorgamiento de la escritura de que se trataba, á las diez de la mañana, en el despacho del Notario D. Carlos Barberi, al que asistirían las partes; teniéndose presente por el referido Notario lo acordado por la Sala primera de la Audiencia en la providencia inserta en la última certificacion, y declarando que todas las costas que se causasen hasta el cumplimiento eran de cuenta de Don Pedro Cisa y Cisa, sin dar lugar á lo que este solicitaba en su escrito de 10 de Diciembre:

Resultando que el D. Pedro Cisa presentó escrito en 15 del propio mes de Enero pretendiendo: primero, que á fin de remover toda duda sobre el precio que se pondria en la escritura, para lo cual se dejó un espacio en blanco en el borrador de la misma, y sobre el sobrante que D. Juan Faya habria de entregar en el acto con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, se dispusiera que el Notario D. Carlos Barberi formase y presentase dentro de tercero dia la liquidacion de dicho precio, no ménos que la de dicho sobrante, de la cual se diese vista á las partes por segundo dia para que manifestaran su conformidad ó disconformidad, y pudiera el Juzgado resolver antes del 17 de Febrero señalado para el otorgamiento de la escritura: segundo, que se supliese la omision que parecia haberse padecido respecto á la última parte de lo pedido en el escrito de 10 de Diciembre sobre la entrega por Faya en el acto de la firma de la escritura del sobrante del precio, pues no era de creer que el Juzgado entendiera negarlo estando ordenado por el Tribunal superior, accediendo como era justo á dicha peticion: tercero, que en atencion á que todas las ejecutorias anteriormente recaidas fueron favorables á D. Pedro Cisa, y á que si bien no tuvo el mismo resultado el último incidente, se trataba ahora del cumplimiento ordenado en las ejecutorias de un convenio bilateral y de ventas que se mandaban llevar á efecto é interés de ámbos, se declarase que de las costas debia satisfacer cada parte las por sí causadas; y cuarto, que en estos términos se entendiera en lo menester repuesto: el auto de 14 de Enero contra el cual interponia formalmente dicho recurso de reposicion, reservándose apelar á su tiempo si no se accediese á las indicadas súplicas:

Resultando que oida la parte de Faya, se dictó auto por el Juez en 14 de Febrero de dicho año 1870 denegando por las consideraciones que consigna todo lo solicitado por D. Pedro Cisa en su referido escrito; y admitida la apelacion que de ámbos autos interpuso el D. Pedro Cisa, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 12 de Enero de 1871, revocando los autos apelados, mandó que se devolvieran los de su razon al Juez para que dispusiera que el Escribano actuario practicase la liquidacion del precio de la venta mandada otorgar y del sobrante que resultase en favor de D. Pedro Cisa, con arreglo á las bases siguientes: primera, que el precio ha de ser la diferencia entre los precios por los cuales se verificaron respectivamente las anteriores ventas por D. Pedro y D. Mateo Cisa, y el total valor líquido resultante de la peritacion y valoracion del folio 418 de los autos de primera instancia: segunda, que el crédito á cuyo pago ha de aplicarse dicho precio es el que resulta á favor de D. Juan Faya del documento privado de 7 de Agosto de 1863, que obra en el folio 331 de los autos de primera instancia: tercera, que D. Juan Faya debe satisfacer en el acto de la firma de la escritura á D. Agustin Prats el valor dado por los peritos á la finca en propiedad de este: cuarta, que el mismo Faya debe abonar en cuanto al precio total de la venta que le otorgó D. Pedro Cisa los 93.530 rs. que quedó facultado para satisfacer á D. Mateo Cisa por medio de cesion de parte del crédito objeto de estos autos, y el precio de la venta mandada otorgar, deducida la parte correspondiente á la finca de D. Agustin Prats, y que verificada la liquidacion provea el Juez con audiencia de las partes lo que en derecho proceda; en cuanto á la entrega ó depósito en el acto de la firma de la escritura del sobrante que resulte en favor de Cisa, mandaban que se estuviese á lo acordado en la sentencia de vista de 24 de Marzo de 1868, y no hacian especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Juan Faya interpuso recurso de casacion alegando como infringidas:

1.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, enteramente conforme con los capítulos de las Decretales *Abate sane*, tit. *De re judicata*, libro 6.º, y *Licet Heli*; 31, tit. *De simonia*, citadas por Gregorio Lopez en el comentario de la mencionada ley, y conforme tambien *Est fundum 18 officio communi divid*, y el capítulo de la decretal *Qualiter et quando*; *De accusat.*, con la Clementina *Sæpe contingit*, y con otras disposiciones del derecho romano declara «cómo non debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él;» por cuanto la Sala sentenciadora, en vez de decidir las cuestiones propuestas por el apelante y exactamente definidas por este, decidió, porque así le plugo, lo que este no pidió y que no era ni podia ser objeto de discusion y de fallo:

2.ª Los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la Audiencia no habia hecho mérito de los puntos controvertibles que propuso Cisa, resolviendo uno por uno con la debida separacion; y tanto más, cuanto que dejó de resolver lo que fué demandado:

3.ª La ley 12 del citado tit. 22, Partida 3.ª, que arguye en nula la sentencia que recae sobre puntos que no han sido objeto de discusion, como despues más claramente lo expresa la ley siguiente 16 antes citada, así como se infiere de las precauciones adoptadas en los artículos 224, 226, 233 y 236 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo declarado por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Marzo de 1864, que son nulas las sentencias que versan y resuelven cuestiones no discutidas en el pleito, y que sin concurrir las circunstancias expresadas en la ley 21, tit. 22 de la misma Partida 3.ª crean derechos á favor de terceros; y como la sentencia de que se trata habia resuelto, sin que previamente hubiesen sido discutidas, las cuestiones relativas á D. Mateo Cisa y Cisa y á D. Agustin Prats, era evidente que en ella fueron infringidas las disposiciones legales que se han citado:

4.ª El contrato ó convenio mencionado en autos por la voluntad de las partes y fuera de ellos por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por cuanto contra lo estipulado en el convenio y contra lo expresamente consentido en los autos por ámbas partes, y contra lo fallado en la sentencia de 23 de Marzo de 1868, se decia que el precio de la venta que debia otorgarse no habia de ser el que á las cosas que deben venderse dieran los peritos y las partes, sino la diferencia de los precios de otras ventas otorgadas por D. Pedro Cisa y Cisa y por su hermano D. Mateo, comprados con el valor líquido resultante de la mencionada peritacion y valoracion que constituyen el convenio del folio 418:

5.ª Las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, conformes con las leyes 1.ª y siguientes Cod. *De re judicata*, y con la ley *Rejudicata*; 207 Dig. *De regulis juris*, por cuanto á pesar de lo irrevocablemente juzgado en la sentencia de 23 de Marzo de 1868, publicada en el siguiente día 24, y en el auto del entonces siguiente Abril, se mandaban abonar á D. Pedro Cisa los 93.530 reales que fueron objeto de la decision antes explicada:

6.ª Que era además contradictoria la sentencia y tambien contraria á lo convenido al mandar que Faya entregue al Don Agustin Prats el precio que representa la finca que Cisa dice ser suya, y que por ser la que en el convenio de 24 de Febrero de 1863 se marca con el núm. 5 representa un valor de 3.455 libras, equivalentes á 9.240 pesetas, porque ó esta cantidad debe ser satisfecha á todo evento, ó bien debe ser pagada caso que cubierto el crédito de Faya resulte del precio algo sobrante á favor de Cisa: si lo primero, es contradictorio que Cisa deba vender para pagar á Faya, obligándole á pagar á otro con preferencia y á tener él que contentarse con lo que sobre, aunque no resulte lo bastante para cubrir su crédito; y si lo segundo, la sentencia era tambien contradictoria cuando, respetando lo fallado en la otra sentencia de 24 de Marzo de 1868, se mandaba que el sobrante fuese depositado por Faya ó afianzado por Cisa; siendo, finalmente, contradictorio que se mandase entregar á un tercero la cantidad correspondiente á una finca áada, buscándola no por el precio en que fué estimada, sino por la diferencia de precios, resultando de contratos otorgados con terceras personas en los cuales no interviene el que se dice que habia de cobrar; y que cuando una sentencia era contradictoria, no sólo era nula, sino absurda; y no sólo infringia las leyes antes citadas, y en especial el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que por ser absurda debia necesariamente revocarse, siquiera sólo fuese por el decoro debido á las providencias judiciales:

7.ª Y por último, la ley 21, tit. 22, Partida 3.ª, porque los terceros á quienes se favorecia no se hallaban en los casos por ellos tasados, é infringia más todavia el capítulo de las decretales *Quamvis de re judicata*, puesto que se mandaba pagar á un hermano lo que era de otro, y á Prats lo que ni él ni otro en su nombre habian pedido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta. Considerando que no infringe las disposiciones legales citadas en los números 1.º y 2.º del presente recurso la sentencia que resuelve todas las cuestiones litigiosas de una manera cumplida y congruente, como ha resuelto la recurrida las suscitadas por las pretensiones contrapuestas de los litigantes que produjeron los autos del Juzgado de primera instancia de 14 de Enero y 14 de Febrero de 1870, revocados á consecuencia de apelacion por el fallo referido:

Considerando que, según del mismo resulta, el punto que contiene relativo á D. Agustín Prats había sido sometido á la decisión judicial por manifestación de ambas partes, y que los concernientes á D. Mateo Cisa lo estaban ya necesariamente á virtud de la venta de parte de las fincas litigiosas otorgada por el mismo al recurrente D. Juan Faya en 8 de Agosto de 1863, y á virtud de la sentencia firme de 24 de Marzo de 1868, de cuyo cumplimiento se trata, y que previno se llevase á cumplimiento por Faya lo convenido en aquella venta en la parte que no lo hubiese verificado, y que se tuviese en cuenta la misma venta para el otorgamiento de las que faltaban practicar de las mencionadas fincas y derechos comprendidos en la valoración pericial del folio 418 de los autos; demostrándose por tanto que la Sala sentenciadora, al decidir estos puntos en los términos en que lo ha verificado, no ha traspasado los límites de su cometido, ni infringido ninguna de las leyes y doctrinas que á este propósito se citan en los números 3.º, 6.º y 7.º del recurso, ni incurrido tampoco en la contradicción que se le atribuye, puesto que al determinar las cantidades que Faya debe abonar en cuenta á D. Pedro Cisa añade que lo haga deducida la parte correspondiente á la finca de D. Agustín Prats:

Considerando, por último, que la sentencia recurrida no contraría, como se supone en los motivos 4.º y 5.º del recurso, el convenio celebrado entre ambos litigantes, ni la indicada ejecutoria de 24 de Marzo de 1868, puesto que fija el precio de las ventas que deben otorgarse con arreglo á la mencionada valoración pericial, por más que parta de la base necesaria de tener presente el importe de las ventas anteriormente realizadas, y puesto que al prevenir el abono á D. Pedro Cisa de los 93.530 rs. que en dicho contrato de 8 de Agosto de 1863 se reservó Faya satisfacer á D. Mateo por medio de cesión de la parte correspondiente de su crédito contra el D. Pedro no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento al mandato ya referido de aquella ejecutoria, suponiendo como en esta misma se suponía, y como es indispensable suponer, el exacto cumplimiento del propio contrato por parte del D. Mateo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Faya, á quien condenamos en las costas; y líbrese la correspondiente certificación á la Audiencia de Barcelona, con devolución de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por D. José Oriol Estruch con D. Domingo Aguilera y D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, sobre tercera de mejor derecho para el cobro de 400.000 escudos con ciertos bienes embargados al último; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 9 de Enero de 1865 D. Antonio de Lara y Villada y su esposa Doña Eulalia Fontanellas y Sala, Marquesa de Villamediana, después de consignar que el primero por escritura del mismo día, en calidad de socio gerente de la Sociedad colectiva Fontanellas hermanos, había confesado que esta debía á D. José Oriol Estruch y Anglada la cantidad de 200.000 duros, plata que había prestado á la misma para su mejor expedición y desahogo de algunas operaciones mercantiles, obligándose á la citada suma dentro de dos años, á contar desde aquel día, con el interés anual de 8 por 100; prometiendo al D. José Oriol Estruch que si la Sociedad Fontanellas hermanos al vencimiento respectivo no le pagasen los 200.000 duros predichos, intereses vencidos, daños, costas y perjuicios que la mora le hubiese ocasionado, deberían los otorgantes juntos y á solas pagar y satisfacer al mismo Don José Oriol Estruch la mencionada cantidad de 200.000 duros, con más los daños, gastos, perjuicios é intereses, á lo que el Oriol Estruch les podría obligar ejecutivamente y proceder á la venta de las fincas que más abajo se hipotecarían en garantía, sin limitación en el precio que obtuviera por ellas hasta extinguir completamente sus créditos; facultándole asimismo para que desde aquel momento pudiera hacerse cargo de la administración de las indicadas fincas, administrándolas del modo que estimase conveniente, y percibir sus rendimientos, que aseguraban y garantizaban los conyores Lara y Fontanellas exceder su líquido de la cantidad de 40.000 duros anuales, cuyas sumas les servirían á cuenta de su desembolso; y que á la seguridad de todo, sin perjuicio de la acción personal ilimitada, hipotecaban las diferentes fincas rústicas y urbanas que deslindan, situadas en la provincia de Ciudad-Real, y sus distritos de Infantes, Almagro y Ciudad-Real obligando cada una por las cantidades que se expresan para el capital de costas y perjuicios; de esta escritura se tomó razón en el Registro de la propiedad de Infantes, suspendiéndose la inscripción definitiva en Almagro y Ciudad-Real por falta de índices y por defectos subsanables que se mencionan:

Resultando que en acto conciliatorio de 1.º de Febrero de 1867 D. Domingo Aguilera demandó al D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, para que le pagase la cantidad de 421.364 rs. que por finiquito de cuenta de los años que fué su apoderado representante en la provincia de Ciudad-Real, en que tuvo á su cargo la administración de sus haciendas, le era en deber y no le había pagado en 31 de Diciembre de 1866, que era la época prefijada para hacerlo en el documento de compromiso de 4 de Enero de 1864 y adición al mismo de 30 de Diciembre de dicho año, con más los intereses estipulados desde aquella fecha al respecto de 6 por 100, y las costas: que el Marqués contestó que reconocía la legitimidad del documento; y deseando cumplir en la mejor forma posible la obligación que del mismo resultaba, le cedía y consignaba los frutos y rentas, tanto existentes como venideras, que tenía y en lo sucesivo diesen las haciendas de Ciudad-Real, Miguelterra y Montizon, en el partido de Infantes, á cuyo fin las hiciera y continuase haciendo suyas, tomase posesión de las haciendas y continuase en ellas tan luego como fuesen levantados los embargos que pudieran tener las mismas, ó sin perjuicio de ellos hasta que se hubiese cubierto de su crédito en capital é intereses; debiendo para ello dar cada año cuenta detallada y justificada: en vista de eso, el demandante replicó que aceptaba el ofrecimiento; pero que no considerándolo bastante, reclamaba que se le cedieran también por aquel las rentas li-

quidas de las dos casas situadas en esta corte y sus calles del Amor de Dios, núm. 4, y Duque de Alba, núm. 5, como asimismo las de la hacienda de Negrlejo, sin perjuicio de los embargos que en ello pudiera haber, y además las caballerías, ganados, carros, máquinas, artefactos, útiles y aperos de labranza que tenía el Marqués para la labor de las haciendas de Ciudad-Real, Miguelterra, Montizon y Negrlejo, comprometiéndose luego y después de haberse cobrado el demandante de su crédito á devolverlos en el mismo estado que los recibía; y el demandado suplico que se allanaba á las cesiones que deseaba el demandante en los mismos términos que había expresado:

Resultando que para llevar á efecto lo convenido en el precedente juicio solicitó el D. Domingo Aguilera, y así se estimó por auto de 8 del propio mes de Febrero de 1867, que se procediese al embargo y retención de las rentas y bienes designados, entendiéndose las diligencias con los apoderados ó representantes del Marqués de Villamediana, librándose los exhortos necesarios; y requerido en el mismo día el Marqués para que facilitara los medios necesarios á fin de proceder á la retención de las rentas de fincas y embargo de efectos según estaba acordado y convenido en el acto conciliatorio, contestó que desde luego se daba por enterado de la retención de sus rentas, así como del nombramiento de recaudador, y autorizaba á su administrador D. José Curruchaga para que hiciese la designación necesaria:

Resultando que D. José Oriol Estruch dedujo demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á instancia de D. Domingo Aguilera al Marqués de Villamediana, pretendiendo á la vez por medio de un otrosí se acordara el nombramiento de coadministrador de los bienes existentes y demás que en lo sucesivo pertenecieran al referido Marqués, á cuyo fin se requiriera á todos los colonos y dependientes de las fincas embargadas, sitas en Ciudad-Real é Infantes; y para ello expuso que en virtud de la escritura de deudor otorgada á favor del demandante por el Marqués de Villamediana, gerente de la Sociedad Fontanellas hermanos, en 9 de Enero de 1865 se despachó ejecución contra el citado Marqués en sus bienes particulares por la cantidad de 200.000 duros en que consistía el préstamo y sus intereses, ampliándose los embargos en los bienes muebles, semovientes é inmuebles que poseía el ejecutado en los partidos judiciales de Ciudad-Real, Infantes, Alcázar de San Juan, Valdepeñas y Segovia, y en los frutos y rentas existentes de los mismos bienes y sobre lo que produjeran en lo sucesivo: que como el Marqués de Villamediana pagó sólo la primera anualidad de intereses en el acto del otorgamiento de la escritura de deudor, presentó el actor en 23 de Febrero de 1866 demanda ejecutoria para el pago de los 8.000 duros que importaban los intereses de un semestre, se despachó la ejecución por el Tribunal de Comercio de Barcelona en 12 de Marzo siguiente, verificándose la traba en el día 20, y designándose para embargar los bienes muebles y semovientes existentes en la casa del Marqués en Madrid y todos sus bienes semovientes, existencias, frutos y rentas de toda clase de las fincas de Ciudad-Real é Infantes, con la parte de las mismas fincas necesarias para el pago; expidiéndose en 6 de Abril los correspondientes exhortos al Tribunal de Comercio de esta capital y á los Jueces de Ciudad-Real é Infantes, cuyo embargo trató de eludir el Marqués por varios medios: que vencido entre tanto el plazo del deudor de los 200.000 duros en 9 de Enero de 1867, fué citado el Marqués á acto de conciliación ante uno de los Jueces de paz de esta corte, y el apoderado de dicho Marqués se negó al pago; y en 1.º de Febrero siguiente tuvo lugar otro, en el que D. Domingo Aguilera pidió al Marqués que le pagase la cantidad de 421.364 rs. que dijo le alcanzaba por finiquito de cuentas en los años en que fué apoderado de dicho Marqués en la provincia de Ciudad-Real, y se allanó el representante del Marqués á la demanda de Aguilera, y le cedió y consignó los frutos y rentas existentes y venideros de la hacienda de Ciudad-Real, Miguelterra y Montizon, facultándole para tomar posesión de dichas haciendas, y hacer suyos los frutos tan luego como fuesen levantados los embargos que pudieran tener dichas fincas hasta haber cobrado Aguilera su crédito é intereses, con cuya certificación se obtuvo del Juzgado del Congreso la expedición de los exhortos para los de Ciudad-Real é Infantes, y embargó los bienes y frutos de las fincas, nombrándose los respectivos depositarios: que Aguilera acudió al Juzgado del distrito del Hospital, y logró que fuesen repelidos los depositarios ó administradores secuestrarios nombrados á virtud de los exhortos de Barcelona y que la administración de las fincas embargadas para la seguridad del crédito de su principal quedase á merced de los dependientes del Marqués, Curruchaga y Tejero: que sentenciado de remate el juicio ejecutivo, y deseando asegurar las resultas por medio de la conservación de los bienes de todas clases, pidió al Juzgado de Barcelona, que ha sustituido al de Comercio, en 28 de Agosto que se exhortase á los de Ciudad-Real é Infantes para que pusieran en posesión de los referidos bienes á personas de su confianza que los administrasen juntamente con los mencionados Curruchaga y Tejero, y designó para los bienes de Ciudad-Real á D. Félix Serrano y para los de Infantes á D. Fulgencio Fernandez, á lo que se accedió: que puestos en posesión los referidos administradores Serrano y Fernandez, había tenido noticia que por auto dictado por el Juzgado del Hospital á instancia de dicho Aguilera con fecha 30 de Setiembre de 1869 se mandó dirigir los oportunos exhortos cometidos á los Jueces de Ciudad-Real é Infantes para que sosteniendo y amparando á D. Domingo Aguilera en el primer punto, y á su representante D. Manuel Sevillano en el segundo, en la exclusiva posesión y disfrute de las rentas y frutos y bienes que en ambos partidos, correspondientes al Marqués de Villamediana, fueron conferidos á Aguilera por providencia de este mismo Juzgado, separasen é hiciesen cesar á D. Félix Serrano y D. Fulgencio Fernandez en el cargo de coadministradores de los referidos productos que se les había dado en virtud de exhorto del Juzgado de Comercio de Barcelona: que habiéndose verificado así, los bienes muebles, frutos y rentas existentes habían quedado á disposición de Aguilera en perjuicio de Oriol Estruch, no obstante las protestas de los coadministradores:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutado, lo evacuaron dentro del término legal, solicitando el primero que se desestimase la demanda en cuestión, condenándose á Oriol al pago de todas las costas, y excepción que D. Domingo Aguilera no es en el día acreedor del Marqués de Villamediana, ni se halla en tal concepto persiguiendo bienes de su propiedad para reintegrarse de su crédito, sino que es dueño absoluto de los frutos y rentas de las fincas que al segundo pertenecen en los partidos de Ciudad-Real é Infantes, las cuales le fueron cedidas, poniéndole en posesión de ellas en virtud de cierto acto de conciliación convenido en la parte necesaria para cobrarse de la suma de 421.364 reales que el propietario le adeudaba: que el crédito que produjo la cesión tenía el doble carácter de alimenticio y refaccionario, porque procedía de los alimentos devengados por Aguilera mientras administró las fincas de que se trata, y de los adelantos hechos durante la misma época para su conservación y entretenimiento: que en la escritura que sirve de base á la demanda de D. José Oriol no aparecen expresamente hi-

potecadas las rentas que disfruta el demandado; y que la inscripción de dicha escritura y del gravámen en ella impuesto fue suspendida y se halla todavía sin realizar por lo que respecta á los bienes situados en el partido de Ciudad-Real:

Resultando que el Marqués de Villamediana evacuó á su vez el traslado, adhiriéndose á la pretensión de D. Domingo Aguilera:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 27 de Junio de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió al Marqués de Villamediana y D. Domingo Aguilera de la demanda de tercera de preferencia interpuesta por D. José Oriol Estruch, á quien reservaba su derecho para que en los términos que estimase conveniente pretendiera la rescisión ó nulidad del contrato en el acto de conciliación, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que D. José Oriol Estruch, previo depósito de 1.000 pesetas, interpuso recurso de casación por haberse en su concepto infringido:

1.º El principio de derecho de que en las obligaciones condicionales ni cede ni viene el día, ó lo que es lo mismo, no pueden tener efecto hasta que se cumpla la condición; la doctrina proclamada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 1865, que establece que en el cumplimiento de las condiciones se ha de estar necesariamente al tenor del documento en que se hayan consignado, hallándose claro y bien expresivo su contexto; y la doctrina consignada en la sentencia de este mismo Tribunal de 24 de Diciembre de 1866, que declara ser condición todo lo que modifique ó extienda los efectos de un contrato, imponiendo á uno de los contratantes la obligación de sujetarse á ello, «por cuanto se consideraba en el fallo que pertenecían hoy á Aguilera los frutos de las haciendas de Ciudad-Real é Infantes,» sin tener en cuenta que la cesión había sido condicional, en tanto que no podía tomar posesión ni hacer suyos dichos frutos hasta que fuesen levantados los embargos; y como el pacto tuvo lugar en el juicio conciliatorio de 1.º de Febrero de 1867, y las fincas estaban embargadas por mandato del Tribunal de Comercio de Barcelona desde Mayo de 1866, y desde entonces acá se habían levantado los embargos, resultaba que no se había cumplido la condición, incurriéndose por lo tanto en un grave error de derecho al considerarse como pura la cesión de las expresadas rentas:

2.º La ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 1858 y 24 de Enero de 1863, al absolverse á Aguilera de la demanda de tercera, apoyándose en el defecto de registro de la escritura; pues esta falta, si bien producía el efecto de que la escritura no hiciera fé en juicio ni fuera de él, era solamente para el efecto de perseguir la hipoteca; pero tenía fuerza y vigor para todos los demás casos y efectos; y más cuando, como en el caso presente, no se necesitaba la formalidad del registro, tratándose como se trataba de una cesión de bienes muebles y semovientes, frutos y rentas de una ó más haciendas:

3.º Y por último, la ley 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, que declara postergados los créditos que constan en los documentos privados, si quiera estén escritos en papel sellado, á los que constan en escritura pública; por cuanto habiendo sido posterior dicho acto de conciliación convenido á la cesión escriturada de los mismos bienes otorgada dos años antes y al embargo de los mismos verificado ocho meses antes, y habiendo sido condicional la mayor abundamiento, y no habiéndose cumplido la condición, no había razón de justicia para haber postergado el crédito de Oriol Estruch, absolviendo á los demandados de la demanda de tercera:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el primer motivo de casación se funda en la infracción del principio de derecho según el cual en las obligaciones condicionales, ni cede, ni viene el día de llevarse á efecto mientras que la condición no se cumple, y en la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, conforme con ese principio; y habiéndose pactado en el juicio de conciliación de 1.º de Febrero de 1867 que los frutos y rentas de los partidos que en el mismo se expresan no se entregarían á D. Domingo Aguilera interin no fuesen alzados los embargos á que pudieran estar sujetos, y hallándose subsistentes los acordados por el Tribunal de Comercio de Barcelona en 1866 á instancia de Don José Oriol, la sentencia contra la que se recurre ha infringido el principio ó doctrina á este propósito citados:

Considerando que el segundo motivo de casación se funda en la infracción de la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, y en la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, según las cuales las escrituras hipotecarias que no haya sido registradas, si bien carecen de eficacia para perseguir las cosas hipotecadas, tienen sin embargo fuerza y valor legal en cuanto á los demás pactos en que hubiesen convenido los otorgantes; y aun en la hipótesis de que pudiera ser atendible la consideración en que la Sala sentenciadora se ha fundado para declarar en absoluto ineficaz la escritura de 9 de Enero de 1865 por falta de registro, incurriría en manifiesta contradicción, no dándole fuerza y valor respecto á los frutos y rentas de los bienes situados en el partido de Infantes, en el que fué registrada, y además porque exigía á la escritura presentada por D. José Oriol un requisito cuya falta, cuando apreciaba las declaraciones convenidas en el acto de conciliación, no obstaba á que las diese preferencia; y como no se trata de perseguir los bienes hipotecados en el presente pleito, sino del derecho preferente á cobrarse en los frutos y rentas que esos bienes pudieran producir, derecho que respecto á D. José Oriol deriva de una cláusula consignada en la escritura de 1865, aparte de la hipoteca especial que como garantía general se constituía en los bienes relacionados en la misma escritura, es indudable que bajo este concepto se han infringido la ley y doctrina citadas:

Y considerando que el tercer motivo de casación se funda en la infracción de la ley 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, en la cual se previene que los contratos consignados en escrituras públicas tengan preferencia á los escritos en papel sellado, papel común ó meramente personales; y como que el celebrado entre D. José Oriol y los Marqueses de Villamediana consta de escritura pública y solemne, dándose además la circunstancia de que su fecha es anterior, y el á que D. Domingo Aguilera y el citado Marqués han aludido no consta de ninguna clase de documento, habiendo confundido la Sala sentenciadora las formas y solemnidades de los contratos con la confesión que las partes pueden hacer en un acto de conciliación acerca de su existencia, supuesto que de otra suerte las precauciones consignadas en la recopilación con el laudable propósito de evitar los fraudes que se ocasionarían antedatando ó posdatando fechas, se harían fácilmente ilusorias por la mala fé de las partes, y bajo este concepto se ha infringido también la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Oriol Estruch contra la sentencia dictada en 27 de Junio de 1871 por la Sala segunda de la Audiencia de este distrito: en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia, y mandamos que se libere orden á aquella Sala para que remita los autos origi-

nales á los efectos prevenidos por la ley, y que se devuelva el depósito de 4.000 pesetas constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.999 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por José García Miguel:

1.º Resultando que á la madrugada del 27 de Setiembre de 1871 faltaron del monte de Navarredonda de Fuente Santa, partido judicial de Alba de Tormes, un buey y una vaca, estimados en 337 pesetas 30 céntimos, de la pertenencia de Antonio Gonzalez y José García; y detenido por la Guardia civil Antonio Martín Sanchez, en quien recayeron sospechas de haber cometido la sustracción, confesó que hurtó dichas reses con García Miguel, y vendiéndolas en el mercado de Ledesma repartieron el producto; pero el citado García negó toda participación en el hecho, incurriendo en algunas contradicciones; y retractándose Martín Sanchez de su inculpación, expresó que el hurto lo verificó solo, y si dijo que en union con García, fué por amenazas de la Guardia civil:

2.º Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 23 de Agosto de 1872 declaró que los hechos referidos constituían el delito de hurto en valor de más de 100 pesetas sin llegar á 500, siendo autores ámbos procesados Martín y García, con las circunstancias agravantes de haberlo cometido de noche y de ser reincidentes; y con arreglo á los artículos 530, 531, núm. 3.º, circunstancias 17 y 18 del 40, reglas 3.ª y 7.ª del 82, y otros de aplicación ordinaria del Código penal, les condenó en dos años y cuatro meses de presidio correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de José García Miguel se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, por suponer que no existen indicios suficientes y probados de donde se deduzca la criminalidad del recurrente como autor del hurto de que se trata:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez de Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infracción de ley este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia impugnada:

2.º Considerando que la cita del art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 no es admisible legalmente para que en ella se funde un recurso de casacion, porque su infracción no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley sobre establecimiento de estos recursos:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para su admisión:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Trinidad Sicilia.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.919 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por Santiago Sanchez Sierra:

1.º Resultando que este en 28 de Abril de 1868 denunció al Juez de Plasencia que en 28 de Setiembre anterior entraron en su casa Pedro Corbacho y Bernardo Gallego, el uno de ellos por una ventana, sirviéndose de una escalera de mano, y el otro por la puerta que probablemente le franquearía el primero; y que teniendo en su casa varios efectos y dinero, los reclamó en vano judicial y extrajudicialmente, sin que este le contestara nada; é instruida causa en su virtud, se acreditó que en efecto los citados sujetos entraron en casa de Sanchez, pero fué por orden de la Autoridad y para llevar á efecto cierta sentencia á que se resistía Sanchez; y que este reiteró la denuncia en 21 de Junio de 1870, recayendo sentencia en que se declaró aquella calumniosa y condenándole en las costas, mandando al mismo tiempo se sacara testimonio para proceder contra él; lo que aprobado por la Superioridad del territorio se ha llevado á efecto, expresando los perjudicados que no querían mostrarse parte y renunciaban á toda indemnización:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres; por sentencia de 15 de Junio de 1872 declaró que los hechos referidos constituían el delito de denuncia calumniosa de delito menos grave, siendo su autor el procesado Sanchez, con la circunstancia agravante de haber sido penado anteriormente por hurto y por uso de una cédula de vecindad de otro; y en su consecuencia, conforme á los artículos 248, circunstancia 17 del 40, y otros concordantes del Código penal de 1850, aplicable por ser más beneficioso, le condenó en 27 meses de prision correccional, multa de 50 duros y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Sanchez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en los artículos 1.º y casos 1.º del 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 391 del Código penal de 1850, y el 482 del reformado, por haberse penado á instancia de Ministerio público un delito contra particulares que sólo podía ser perseguido á instancia de estos, los cuales en la presente causa renunciaron todo su derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos en la que es objeto de este recurso resulta la calificación estimada de un delito público penado en el art. 248 del Código antiguo, que debe perseguirse de oficio:

2.º Considerando que las alegaciones del recurrente invocando la aplicación del art. 391 del mismo Código, ó 482 del nuevo, se separan de los hechos consignados en la sentencia, suponiendo equivocadamente que se trata de un delito privado de injuria ó calumnia hecha á particulares, cuya persecucion y castigo exige la instancia de la parte agraviada:

3.º Considerando, por lo tanto, infundado este recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.996 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por José Rodríguez Hernandez:

1.º Resultando que reunidos la noche del 5 de Diciembre de 1871 en casa de José María Perez, vecino de Guadix, su primo Juan Antonio Leiva y Valdivia, el procesado Rodriguez y otras personas, y hallándose bailando el segundo con la mujer del primero, repentinamente Rodriguez, sin mediar disgusto alguno, dijo á Leiva «que se habia concluido el baile;» y sacando un revolver le disparó un tiro, causándole su proyectil una lesion en el pecho que fué curada á los nueve días:

2.º Resultando que la Sala en vacaciones de la Audiencia de Granada por sentencia de 7 de Agosto de 1872 declaró que los hechos referidos constituían dos delitos: uno de disparo de arma de fuego, y otro de lesiones menos graves producidas por aquel, de los cuales era su autor el procesado Rodriguez Hernandez, en quien concurría además la circunstancia agravante de alevosía; y conforme á los artículos 423 y 433, circunstancia 3.ª del 40, el 90 y demás concordantes del Código penal, le condenó á cuatro años de prision correccional, accesorias é indemnización:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales; y sin citar las disposiciones legales que considera infringidas, trata de demostrar que, según los hechos admitidos como probados, no se halla justificada debidamente la circunstancia agravante de alevosía que se aprecia en la sentencia recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, según la definición legal consignada en el núm. 2.º del art. 10 del Código, hay alevosía en la perpetración del delito cuando se emplean medios, modos ó formas que tiendan directamente á asegurar su ejecución, y sin riesgo para la persona de su autor; circunstancias que concurrieron en el caso actual, según los hechos consignados como probados en la sentencia impugnada:

2.º Considerando, por otra parte, que al interponerse aquel ante este Supremo Tribunal se ha de arreglar á lo prescrito en el art. 16 de la ley sobre casacion criminal, citándose expresamente las disposiciones legales que suponga infringidas en la sentencia impugnada; requisito del que se ha prescindido por el recurrente:

3.º Considerando, por lo expuesto, que no existen fundamentos que autoricen la admisión del mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de José Rodríguez Hernandez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.902 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por Secundino Anitúa y Alvarez:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 18 de Febrero de 1872 se hallaban reunidos en la taberna de Gregorio Anitúa, Alcalde de Redecilla del Campo, partido judicial de Belorado, su hermano Secundino, Victoriano Corcuera y otros; y promovida disputa entre el citado Alcalde y uno de los asistentes, en la que tomó parte el Secundino, al dirigirse este en ademan amenazador contra el que cuestionaba con su hermano, intervino Corcuera en su favor; y continuando entre los dos la quimera, el Alcalde, interponiendo su autoridad y presentando el baston, hizo salir á todos de la taberna, no obstante lo que ámbos contendientes siguieron dándose empujones; y mientras uno contenía á Anitúa, según este declara, le dió Corcuera dos cachetes; por lo cual, acalorado aquel, le inflirió dos lesiones con navaja en la axila y en la región inguinal derecha, de cuyas resultas falleció en la mañana siguiente; é instruida causa; confesó Anitúa ser el autor de dichas lesiones, aunque no creía poder causar tanto mal, probándose además que era amigo de Corcuera, y que ámbos bebieron vino con algun exceso, pero sin llegar á embriaguez:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos por sentencia de 8 de Julio de 1872 declaró que los hechos referidos constituían el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Anitúa, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación, sin ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 419, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y otros de aplicación general del Código penal, le condenó en 12 años y un día de reclusion, in-

demnización de 1.500 pesetas á la madre del finado, y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Anitúa se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 9.º, casos 3.º y 4.º, y el 82, regla 5.ª del Código penal, por no haberse apreciado las circunstancias atenuantes que también concurrieron, según se desprendia de los hechos probados de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, y la de haber precedido provocación por parte del ofendido, imponiendo en su consecuencia la pena inmediata inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

Considerando que en los recursos de casacion por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos en esta causa por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos se deduce únicamente la circunstancia de arrebató y obcecación estimada, separándose de ellos y alterando su natural inteligencia el recurrente para sostener que concurrieron otras atenuantes, siendo por lo tanto infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.064 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por..... y.....:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Febrero de 1872 los citados..... y..... profirieron en altas voces al final de la calle de..... de..... las expresiones de..... injuriosas á SS. MM.; é instruida la oportuna causa, negaron la certeza de aquel hecho, pretendiendo disculparse con la embriaguez de que dijeron hallarse dominados, cuya circunstancia no acreditaron ni hubo mérito para estimarse como verdadera; pero sí se consignó en el proceso que..... fué penado anteriormente por los delitos de lesiones y de atentado contra los agentes de la Autoridad:

2.º Resultando que la Sala..... de la Audiencia de..... por sentencia de 1.º de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de injurias graves á SS. MM. el Rey y la Reina, siendo sus autores ámbos procesados, sin circunstancias apreciables; y con arreglo al art. 162, párrafo segundo, y otros de aplicación ordinaria del Código penal, les condenó á cuatro años y medio de prision correccional á cada uno y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de los procesados..... y..... se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion autorizado por los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal (así se dice), y suponiendo cometida la infracción del artículo 82, párrafo segundo, relacionado con el 162 del Código expresado, por existir respecto de los recurrentes la circunstancia atenuante no apreciada de no haber tenido intencion de causar tanto daño como el que resultó:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, según los artículos 4.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 estableciendo el recurso de casacion criminal, las infracciones alegadas han de fundarse en los hechos que la sentencia declare probados:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados probados en la que es objeto de este recurso no se desprende concurriese la circunstancia atenuante que como único motivo de casacion se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto á nombre de..... y..... con las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por Doña Genara Soria y Caravantes, viuda de D. Antonio Xarrié, representada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 12 de Abril de 1870, que le negó la personalidad para la reclamación que habia deducido sobre indemnización por falta de cabida en los quintos nombrados *Casa-blanca* y *Cañada Lobosa*, en la dehesa de *Zacatena*, rematados en subasta pública como bienes del Estado á favor de un primer comprador, y que por un contrato posterior de venta y por otro título de dominio se trasladaron á la recurrente, su actual poseedora:

Resultando que en 12 de Abril de 1859 remató en pública subasta D. Rafael Gainza, como pertenecientes al Estado por la desamortización, los quintos denominados *Casa-blanca* y *Cañada Lobosa*, de la dehesa de *Zacatena*, en término de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, procedentes del hospital general de esta corte, ofrecidos en los anuncios para la venta como libres de todo gravamen en precio de 1.666.000 rs. vn., y con la cabida de 1.250 fanegas de tierra, adjudicándosele por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 30 de Junio siguiente:

Resultando que en 26 de Julio inmediato cedió el mismo D. Rafael Gainza el remate á favor de D. Eladio Lopez, y este al de Doña Luciana Contreras Garcia en 3 de Enero de 1860, la cual verificó el pago del primer plazo, y á su nombre se abrieron los cargos para los nueve restantes, otorgándosele la

correspondiente escritura de venta judicial en el día 20 del expresado mes y año, y en 22 del mismo la posesion en solemne forma:

Resultando que en 13 de Febrero de 1864 vendió dichos quintos la Doña Luciana Contreras á D. Julian Lopez de Tejada por escritura pública otorgada ante el Notario de esta villa y corte D. Manuel Caldeiro, representando á la vendedora su apoderado especial D. José Arredondo, vecino de la misma; y entre los pactos que dicha escritura comprende, el señalado con el núm. 4.º expresa se vendian por aquel los dos quintos ántes mencionados, con la cabida y árboles que contuvieran de lindes adentro, sin sujecion á cuenta ni medida, por precio de 940.000 reales vellon; y el pacto 6.º copiado á la letra dice así: 6.º, que obliga á Doña Luciana Contreras y Garcia á la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho, por sólo el tiempo que ha poseido los quintos, y subroga en el lugar y derecho de la misma señora al comprador para que repita de eviccion y saneamiento contra el Estado por el demás:

Resultando que tres dias despues, ó sea en 16 de Febrero del citado año de 1864, D. Julian Lopez de Tejada otorgó otra escritura de venta de los mismos quintos Casa-blanca y Cañada Lobosa, ante el propio Notario público Caldeiro, en favor de D. Antonio Xarrié de Abelló y de su esposa Doña Genara Soria, por precio de 1.666.000 rs., con idénticos pactos de transmitirlos á los compradores con la cabida y árboles que contuvieran de lindes adentro, sin sujecion á cuenta ni medida, y de subrogarles en cuanto al derecho que adquirió el vendedor de poder repetir contra el Estado de eviccion y saneamiento:

Resultando que la Doña Luciana Contreras en el año de 1866 presentó dos instancias á la Direccion general, solicitando ea una que se le rebajase del importe de la venta el capital de cierto censo que gravitaba sobre los quintos á favor de los herederos de D. Manuel Gonzalez Gasco, y en la otra que se le indemnizase por la falta de cabida con que aparecian los mismos, haciendo mérito de la exposicion que elevó con igual objeto en 31 de Julio de 1865, y que habia sufrido extravio en las oficinas de provincia, á donde se remitió por la Direccion en 31 de Agosto despues de registrada con el núm. 648, expresándose en el extracto de Secretaría que no ingresó en la Direccion hasta el 16 de este último mes:

Resultando que formado el oportuno expediente y hecha la medicion del terreno, resultó con una falta de cabida de 243 fanegas, que aseguraron los peritos que hicieron la primera tasacion que debía consistir en haberse hecho esta última operacion por diferentes límites que ellos la efectuaron, por designacion del guarda que habia entonces; y remitido dicho expediente á la Superioridad, fué resuelto por la Junta superior de Ventas en sesion de 28 de Diciembre de 1869 desestimando la reclamacion de Doña Luciana Contreras en consideracion á que si vendió la finca en el año de 1864, en 1865 no debió incoar dicha reclamacion, pues sólo la asistia el derecho de citar de eviccion á la Hacienda en el caso de que el comprador la reclamase judicialmente la carga y menor numero de fanegas; y á que aun dado caso que tuviera personalidad para acudir en vía gubernativa, debería desestimarse la solicitud en cuanto al menor numero de fanegas vendidas por haberla incoado pasados los 45 dias de la publicacion del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Resultando que adjudicados los quintos de que se trata en la particion de bienes de D. Antonio Xarrié á su esposa Doña Genara Soria, esta, con presentacion de los documentos que acreditaban su derecho de adquisicion de aquella propiedad en el todo de ella, se alzó de la anterior resolucion; cuyo recurso fué desestimado por orden de la Regencia del Reino de 12 de Abril de 1870, fundada en que la reclamante carecia de personalidad para la repeticion que dirigia contra la Hacienda, con la que no tenia celebrado contrato alguno:

Resultando que en 17 de Octubre de 1871 presentó Doña Genara Soria demanda contencioso-administrativa contra la precitada orden en este Tribunal Supremo, representada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, pidiendo su revocacion, y que en su lugar y caso se declarase que correspondia al Estado la obligacion de hacer el saneamiento de los quintos ántes referidos, bien abonando el exceso de precio con relacion á la menor cabida que tenia la finca, bien rescindiendo el contrato con devolucion del precio percibido por la misma Hacienda y abono de las mejoras útiles y necesarias, cuya apreciacion se haria pericialmente; alegando para ello que el vendedor, cuando hay error en el peso ó en la medida de la cosa vendida, quedaba obligado como eviccionario al saneamiento de la misma, abonando la diferencia del precio, ó á la rescision del contrato: que Doña Genara Soria podia entablar contra el Estado la reclamacion correspondiente para el saneamiento de la cosa que adquirió, aunque no hubiese contratado directamente con el mismo, ó sea con la Administracion general, porque las acciones que nacen de la eviccion competen, no sólo al comprador directo ó primitivo, sino á todos y cada uno de sus derecho-habientes:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal; como se opusiese á que se admitiera la demanda por crearla presentada fuera de tiempo, se celebró vista con tal objeto, y se dictó sentencia por la Sala en 3 de Mayo último declarando procedente la via contenciosa y admitiendo dicha demanda, la cual amplió el Licenciado Figueras reproduciendo su peticion y argumentos, añadiendo que la subrogacion personal coloca al subrogado en la misma situacion y derechos que tenia el subrogante; por lo que Doña Genara Soria, á virtud de la escritura de compra, debía ser considerada como colocada en el lugar de Doña Luciana Contreras para los efectos de poder deducir cuantas reclamaciones creyese oportunas en el asunto de que se trata, y con personalidad suficiente para alzarse ó apelar del acuerdo de la Junta superior de Ventas: que por la orden reclamada se confirmaba indirectamente dicho acuerdo, y la Sala estaba en el caso de apreciar sus fundamentos para resolver sobre él al dictar sentencia, porque con ello adquiria el carácter de resolucion gubernativa: que todo acreedor puede reclamar por sí ó por medio de mandato los derechos de que se crea asistido, y Doña Luciana Contreras reclamó por sí primero, y luego por mandato verbal de Doña Genara Soria y su marido, haciéndolo la última en tiempo y lugar oportunos, patrocinando y haciendo suyas ante el Ministerio las acciones de aquella: que el Real decreto de 10 de Julio de 1865 era derogatorio de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, en la cual se dispuso que los compradores de bienes nacionales tendrían dos años de término para deducir reclamaciones referentes á la mayor ó menor cabida de las fincas; y como la subasta se verificó mucho ántes de la publicacion de aquel, no podia considerarse sujeta á sus disposiciones, no siendo tampoco los defectos que hoy se reclaman de los que se marcan en dicho decreto, fijándose el término de 15 dias para su reclamacion: que segun la ley de 3 de Noviembre de 1837, las disposiciones de carácter general, así legislativas como gubernativas, son obligatorias para Madrid desde que se publican en la GACETA; para las capitales de provincia desde que tiene lugar la publicacion oficial en el Boletín de las mismas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos: que la reclamacion de que se trata es del día 31 de Julio de 1865; el decreto llevaba la fecha

del día 10 del mismo mes; hasta el 12 no se publicó en la GACETA; el 13 debió llegar á Ciudad-Real, donde se publicó el 17 segun aparecia del Boletín que acompañaba, y no fué obligatorio en los demás pueblos hasta el día 21, desde cuya fecha debian contarse los 15 dias preñados en el expresado Real decreto por radicar las fincas en Daimiel, y por ello estaba la reclamacion hecha dentro de término; haciendo presente por un otro sí que sobre toda la dehesa pesaba el gravamen de un censo de 500.000 rs.; y si bien no se habia reconocido judicialmente respecto de los quintos objeto del debate, lo habia sido ejecutoriamente respecto de otros, y protestaba hacer uso en su caso del derecho que le asistia para pedir la rescision del contrato de venta con motivo de dicho censo, por el que se le habia demandado á conciliacion:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado confirmando la orden reclamada, apoyado en que la accion deducida por Doña Luciana Contreras en la via gubernativa equivalia á la accion civil estimatoria, despues cambiada por la redhibitoria por Doña Genara Soria: que esta carecia de accion y derecho para demandar al Estado en la forma y por el concepto que lo hacia, porque aquellas acciones sólo se daban en favor de los contratantes por ser de naturaleza personal, y ni fueron transmitidos tales derechos por la primera y á la segunda, ni pudieron transmitirse sino en el caso de que el primitivo vendedor se conformara á ello: que no los transmitió este, lo demostraban las escrituras otorgadas en que sólo se hacia cesion de las acciones de eviccion y saneamiento, vendiendo los que hicieron aquellas enajenaciones sin sujecion á medida ni cantidad las 1.250 fanegas ó lo que hubiese dentro de lindes; de modo que Doña Genara Soria no podia repetir por falta de cabida contra sus causantes, ni por lo tanto y con mayor razon contra el Estado: que cuando en 1860 se consumó la venta en favor de Doña Luciana Contreras no habia término alguno especial administrativo para reclamar la indemnizacion por falta de cabida, teniendo que estar al derecho comun, que establecia la prescripcion de seis meses para la accion redhibitoria, y de un año para la estimatoria, cuyos plazos habian trascurrido con exceso al hacerse las reclamaciones: que el decreto de 10 de Julio de 1865 no vino á conceder nuevos plazos, sino á circunscribir los del derecho comun para de allí en adelante; y aunque dentro de los términos concedidos por el mismo decreto se hubiera hecho la reclamacion, no podia prosperar por haber los ordinarios ya prescrito: que aun admitiendo la teoria sentada por la parte contraria sobre la publicacion de las leyes, habian trascurrido los 45 dias ántes de entablarse en forma la reclamacion de Doña Luciana Contreras, pues á pesar de llevar su escrito la fecha de 31 de Julio no se presentó en el Ministerio hasta 16 de Agosto, ó sea á los 28 dias contados desde el 21 de Julio en que la prescripcion legal empezó á ser obligatoria; y últimamente, que no llegando á la quinta parte la falta de cabida de la finca, no procedería jamás ni la rescision de la venta ni tampoco indemnizacion alguna; expresando por un otro sí que la protesta y reserva hechas por el actor en el suyo de ampliacion á la demanda no da ni quita derechos, por lo que no se estaba en el caso de hacer declaracion alguna sobre este punto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que á la Administracion corresponde en la via gubernativa, y despues en su caso y lugar á los Tribunales contenciosos, la decision de las cuestiones emanadas de los contratos de venta de bienes nacionales que el Estado celebre, siendo incidentales de la subasta, cesando su competencia luego que los compradores ó sus cesionarios son puestos por la Hacienda pública en posesion de las fincas que adquirieron por virtud del remate quieta y pacíficamente, sin hacer reclamacion alguna en el acto ó dentro del término legal:

Considerando que la demandante no adquirió las fincas de que en este pleito se trata por contrato directo con el Estado, ni como cesionaria del que las obtuvo á consecuencia de la subasta y remate verificados por la Hacienda pública con arreglo á las leyes desamortizadoras ó instrucciones de 1835 y posteriores disposiciones sobre la materia, y por lo tanto no puede tener personalidad para las reclamaciones que ha deducido en la via gubernativa y ampliado en la contenciosa bajo el supuesto de hallarse con iguales derechos que los que contrataron directamente con dicha Hacienda pública como subrogada en su lugar:

Considerando que si bien es indudable que la recurrente está en posesion de aquellas fincas por haberlas adquirido por escritura de compra, de dicho documento aparece que la venta le fué hecha á la misma y á su esposo, de quien es sucesora, por un contrato particular, en el que no tuvo intervencion alguna el Estado ni sus representantes; habiéndolo celebrado entre sí el que á la sazón tenia adquirido el dominio y dichos compradores á quienes el vendedor transfirió los derechos que por otro contrato privado le pertenecian, entre ellos el de poder ejercitar en caso necesario las acciones de eviccion y saneamiento:

Y considerando que dichas acciones y las demás que acumulativamente ha deducido la recurrente en este pleito, como fundadas en dicho contrato celebrado entre particulares, son de carácter puramente civil, correspondiendo su conocimiento y resolucion exclusivamente á los Tribunales del fuero comun;

Pallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en estos autos por parte de Doña Genara Soria, quedando en su virtud firme y subsistente la orden reclamada que se expidió por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril de 1870, en cuanto por ella le fué negada la personalidad para interponer en la via administrativa pretensiones contra el Estado de que en la citada resolucion se hace mérito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Gonzalo Baños y Lopez, á quien representa el Licenciado D. Rafael Serrano Garcia, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Rafael Monares Cebrian, y en último estado por el de igual clase D. Manuel Alonso Martinez en nombre de D. José Gomez Cánovas, como Presidente de la Sociedad minera La Paz, venidos á virtud de apelacion interpuesta por el primero de la sentencia dictada por la Sala de lo

civil de la Audiencia de Albacete en 14 de Junio de 1871 declarando válida y subsistente la concesion de la mina llamada Cocotazos:

Resultando que en 6 de Junio de 1867 D. Evaristo Llanos Bager presentó escrito al Gobernador civil de Murcia manifestando que deseaba adquirir la propiedad de una pertenencia minera incompleta con el título de Plácida, de mineral plomizo, en terreno del Estado de la ciudad de Cartagena, cuyo mineral se hallaba ya al descubierto en las labores de la mina Cocotazos de la Sociedad La Paz, la cual no habia trabajado dentro del terreno de su demarcacion, faltando á lo prevenido en el art. 50 de la ley, y estando por tanto comprendida en el 63, caso 4.º; hallándose además en condiciones de caducidad porque las labores que existian en su terreno estaban ruinosas, mal dirigidas y ejecutadas; faltando á lo dispuesto en el caso 1.º del mismo artículo; expresando en dicha solicitud la designacion del registro, consignando la cantidad de 30 escudos y acompañando el oportuno plano:

Resultando que formado expediente y notificado en forma, el concesionario D. Antonio Pérez Marco, Presidente de dicha Sociedad, se opuso al anterior registro porque la mina Cocotazos no estaba ni habia estado abandonada:

Resultando que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, le devolvió acompañando el que habia emitido el de igual clase D. Manuel Malo de Molina, comisionado al efecto, y en el cual manifestaba que no todas las excavaciones practicadas por la referida Sociedad como correspondientes á la enunciada mina se hallaban dentro de los límites de su concesion: que una gran parte de los huecos que existian no hacia mucho tiempo habian desaparecido á causa de los hundimientos, bastante frecuentes en dicha mina, ó por lo ménos estaban intransitables, ya por el estado inseguro en que habian quedado, ó ya por la enorme cantidad de escombros acumulados, por lo cual no le habia sido posible reconocer la totalidad de los trabajos ejecutados; pero que á pesar de ello quedaba comprobada la existencia en dicha pertenencia de un pueble numeroso, mayor que el exigido por la ley en su art. 50; que á su juicio era indispensable variar radicalmente el laboreo de la mina, pues con la marcha seguida, á más de no estar garantida la vida de los trabajadores, no se conseguia otra cosa que inutilizarla completamente; por lo que proponia la sustitucion del modo de laboreo por el desmonte general hasta alcanzar un nivel inferior al actual, ó suspension de los trabajos existentes y apertura de otros nuevos por bajo de estos, dejando un cielo suficientemente grueso para la construccion de los huecos superiores, señalándose el plazo de tres meses para el planteo de cualquiera de los dos métodos que podria elegir la Sociedad La Paz:

Resultando que decretado así por el Gobernador en 6 de Diciembre de 1867, otó la Sociedad por emprender labores en profundidad en la mina Cocotazos para atravesar por ellos la zona de los hundimientos y establecer un nuevo sistema de trabajos que conciliase la seguridad de los operarios y el aprovechamiento total de los minerales que pudieran encontrarse, á cuyos trabajos decia se habia dado ya principio y continuaban sin interrupcion:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1868 mandó el Gobernador que se remitiera el expediente al Ingeniero Jefe de Minas para que informase si la Sociedad La Paz habia seguido en la explotacion de la precitada mina el sistema que se le habia indicado; y verificándolo el Ingeniero D. Gregorio Estéban de la Reguera, manifestó en 28 de Febrero de 1869 que los dueños de la mina no habian cumplido con lo preceptuado en 6 de Diciembre anterior, tanto en no trabajar en las labores mandadas suspender, cuanto con las nuevamente abiertas:

Resultando que pedido informe á la Diputacion provincial, lo evacuó en 3 de Junio siguiente manifestando que la Sociedad La Paz habia faltado abierta y temerariamente á lo preceptuado y á lo que se le obligó, por cuanto las labores ejecutadas en la mina iban á parar y á encontrarse con las antiguas; y si alguna tenia profundidad, era tan insignificante que no satisfacía á lo mandado, deduciéndose lógicamente que la codicia no menguaba, por lo que creia procedia la inmediata declaracion de caducidad, conforme con los casos 1.º y 2.º del artículo 65 de la ley; y conformándose el Gobernador con este dictamen, por decreto de 9 de Julio de 1869 decretó la caducidad de la concesion de la repetida mina:

Resultando que á su virtud el Presidente de la Sociedad La Paz presentó demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete pidiendo se dejase sin efecto dicho decreto, declarando válida y subsistente la concesion, aduciendo con tal motivo las alegaciones que creyó oportunas, y acompañando una certificacion fechada en 14 de Junio de 1869 por el Ingeniero D. Manuel Malo de Molina, que fué el que dió el primer informe, en la cual refiere que llamado á instancia de la Sociedad La Paz para decidir y plantear el sistema de trabajos en profundidad, acorde con la propuesta que tenia hecha, lo verificó en los términos que creyó oportunos: que pasado algun tiempo practicó otro reconocimienno, y se convenció de que se cumplian en los trabajos sus prescripciones: que despues, teniendo noticia la Sociedad de que el partidario de la nueva galeria en ejecucion en el pozo malacate no cumplia con las condiciones señaladas, practicó otro reconocimienno en compania del Presidente de aquella; y siendo cierta la falta, pues contra lo prevenido habia convertido dicha labor en ascendente en vez de ser horizontal, se suspendió por el Presidente este trabajo, ordenando la continuacion en profundidad mientras lo permitiese el agua que ya se habia presentado en la caldera; la cual, segun habia visto accidental y posteriormente, se habia aumentado en más de seis metros:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Ministerio fiscal y tambien á D. Evaristo Llanos Bager, como coadyuvante de la Administracion, el cual cedió despues sus derechos al registro de la mina Plácida en D. Gonzalo Baños Lopez, lo evacuaron pidiendo se desestimase la pretension del contrario, imponiéndole las costas por los fundamentos que adujeron, basados en el resultado del expediente administrativo:

Resultando que presentados los escritos de réplica y duplica, y recibidos los autos á prueba, D. Antonio Pérez Marco presentó 19 testigos libres de las generales de la ley, que por haber estado trabajando en la mina Cocotazos y otras inmediatas cuando el Ingeniero D. Gregorio Estéban de la Reguera fué á reconocer la mina les constaba se hospedó en la casa de la mina de los Sres. Baños, de donde sacó los trabajadores, de quienes tomó informes del estado de aquella, y que al hacer el reconocimienno sólo se fijó en labores viejas, sin querer reconocer ni inspeccionar las modernas que se estaban ejecutando por consecuencia del informe y bajo la direccion de D. Manuel Malo de Molina, pues no le vieron bajar por el pozo donde se hallaba el malacate:

Resultando que otros 17 testigos, con las mismas circunstancias que los anteriores y por iguales motivos, y el de tener conocimiento en todos los terrenos de la sierra, aseguraron ser cierto que desde primeros del año de 1868 se emprendió el laboreo de la mina Cocotazos bajo la direccion facultativa y con arreglo á lo propuesto por el Ingeniero del Gobierno D. Manuel Malo de Molina: que los trabajos principales consistieron en una labor maestra en el pozo del malacate, y en ir cerrando con muros

de sostenimiento y pedrizas los minados antiguos que se encontraban en el terreno: que toda la sierra de Cartagena en general, así como la mina *Cocotaxos*, eran terrenos sumamente descompuestos y llenos de minados antiguos irregulares que en su mayor parte ofrecían poca seguridad y continuos hundimientos, sin que esto fuese causa de la mala explotación, sino de las razones expuestas:

Resultando que á instancia de la misma parte se ratificó el Ingeniero D. Manuel Malo de Molina en su informe y certificación, expresando que como más detalladamente se especificaba en esta última, dada en 14 de Junio de 1869 y presentada con la demanda, visitó la referida mina *Cocotaxos* tres veces distintas y ordenó los trabajos que allí se expresaban; y que durante dichas visitas no se practicaron otros trabajos que los descritos, sin constarle otra cosa:

Resultando que el Ingeniero D. Andrés Alcolado y Aparicio, Jefe de Minas del distrito de Murcia, certificado en 6 de Abril de 1871 que el anterior estuvo en todo el año de 1868 como Ingeniero con carácter oficial en dicha provincia, y también en 14 de Junio de 1869, sin que dejase de pertenecer al cuerpo nacional de Ingenieros, por más que dejase de prestar sus servicios oficialmente en la repetida provincia en 16 de Marzo de aquel año á virtud de la Real orden de 2 del mismo mes, en que se le autorizaba para dedicarse al servicio de empresas particulares durante dos años:

Resultando que para la prueba de D. Gonzalo Baños declararon 16 testigos, sin comprenderles las generales de la ley, expresando, por haber estado trabajando en la mina *Cocotaxos*, que les constaba que esta fué explotada codiciosamente por la Sociedad *La Paz*, teniendo excesivo número de operarios y trabajando sobre labores ruinosas: que en todo el año de 1867 fueron frecuentes los hundimientos en la mina, produciendo varias desgracias personales: que en los meses de Enero y siguientes de 1868 la Sociedad siguió trabajando en la misma forma y en las mismas labores que hasta entonces, sin fortificar la pertenencia ni tomar precauciones, según se le había mandado por el Gobernador á principios de Diciembre de 1867; y que después de esta fecha vieron frecuentemente á los trabajadores en los pozos mandados suspender, y singularmente en algunos de ellos que ofrecían evidente peligro:

Resultando que á repreguntas que hizo á los mismos testigos la parte contraria contestaron que como trabajadores en la repetida mina habían penetrado en su interior varias veces, sin poder expresar las épocas, sabiendo que las labores consistían en pozos y galerías; rehundidos unos y rehundiéndose otros, penetrando en unos á rastra y en otros con maromas por comunicarse unos con otros; determinando algunos testigos los nombres de los pozos ó galerías, y manifestando que el número de operarios variaba, habiendo llegado varias veces á 400: que no era cierto hubiesen hecho ni visto hacer pedrizas ni muros de sostenimiento para fortificar las obras, creyendo se suspendieron los trabajos de algunos pozos por la ruina que amenazaban; añadiendo uno que cuando iba el Ingeniero á visitar la mina se hacían pedrizas y después se quitaban:

Resultando que para la prueba de la misma parte se ratificaron en sus certificados los Ingenieros D. Manuel Malo de Molina y D. Gregorio Estéban de la Reguera, uniéndose á los autos un dictamen del Ingeniero Jefe D. Andrés Alcolado, que aparecía en el expediente formado en el Gobierno de provincia, sobre extralimitación de labores en la mina de que se trata, en el cual expuso que la Sociedad *La Paz*, dueña de la misma, había ejecutado todos sus trabajos fuera de su pertenencia, excepto en un pequeño espacio muy insignificante: que otros trabajos estaban hechos, parte en el terreno demarcado á la mina *Jesualda* y parte en el terreno franco, ó sea del Estado, comprendido entre esta última, *La Virgen de las Mercedes* y la suya, acompañando para mayor claridad un plano de las excavaciones y la cantidad de mineral extraído de ellas: que dicha extralimitación se refería únicamente á los trabajos ejecutados en el trabajador objeto del reconocimiento, pues por lo demás contaba la mina *Cocotaxos* con muchos trabajos dentro de su pertenencia, si bien se hallaban ruinosos, y hacía mucho tiempo, á juzgar por su aspecto, que no se trabajaba en ella, habiendo dispuesto se señalasen por medio de pedrizas los límites de las respectivas pertenencias en el interior; que se estableciesen en los puntos más necesarios otras que sirviesen de fortificación, y que se suspendiera todo trabajo hasta no haber ejecutado dichas prevenciones; cuyas obras, así como los perjuicios que pudieran ocasionarse de una tan mal entendida explotación, debían ser costeados por los causantes de ella, y que las indicadas prevenciones había tenido que hacerlas verbales por no tener dicha Sociedad el libro de visitas que está prevenido por el reglamento de minas vigente; en cuyo dictamen se ratificó en el término de prueba á petición de D. Gonzalo Baños:

Resultando que como parte de la misma prueba se puso certificación por el Secretario del Juzgado de Cartagena para hacer constar que en el año de 1867 se siguió causa con motivo de la muerte por asfixia de Manuel Martínez y Mariano Giraldo, acaecida por hundimiento de una parte del terreno de la mina *Cocotaxos*, en cuyos escombros fueron envueltos aquellos; habiéndose sobreseido la causa ejecutoriamente por no resultar reos ni personas responsables de la desgracia:

Resultando que unido asimismo á los autos el expediente promovido por D. Francisco Bernabeu, como registrador de la mina *Jesualda*, denunciando el establecimiento de trabajos dentro de su perímetro y aprovechamiento de minerales por parte de la Sociedad *La Paz*, dueña de la mina *Cocotaxos*, resulta que en 1.º de Mayo de 1865 se presentó escrito al Gobernador á nombre de Bernabeu manifestando que se había reconocido y demarcado la *Jesualda*, notando el Ingeniero al practicar la operación que los dueños ó partidarios de la *Cocotaxos* tenían puestos los trabajos dentro de aquella por medio de una galería ó trancada; y como á los dos metros abierto un pozo con rompimiento de un caño, por el que penetraron dentro de la antedicha galería, y por consiguiente dentro de los límites de la *Jesualda*, por cuyo punto estaban extrayendo los minerales: que el Ingeniero les mandó repetidas veces no trabajasen más en dicho sitio, ó al menos que no penetrasen dentro de las líneas de la *Jesualda*, cuyas órdenes desobedecieron, continuando el laboreo, aumentando los operarios y estando á sabiendas extrayendo mineral de la repetida mina; por lo que pidió se mandasen suspender dichos trabajos y se justipreciasen los minerales cortados para reclamarlos en la forma más procedente y á costa del causante:

Resultando que el Ingeniero en la ampliación del anterior informe acompañó el oportuno plano y dijo que la Sociedad *La Paz* había hecho labores de consideración por su extensión dentro de los límites de la mina *Cocotaxos*, pudiendo por ello asegurar que la había tenido poblada con arreglo á la ley: que variados los límites de la pertenencia *Jesualda* después de emitido el anterior informe, habían quedado todas las labores ejecutadas entonces dentro de la demarcación de la misma en terreno franco ó del Estado, por lo que ya no tenía aplicación el abono á los dueños de esta de las cantidades á que ascendían los minerales extraídos; debiendo imponerse por ello á la Sociedad *La Paz* una multa de 200 escudos, obligándola también

á fortificar convenientemente las labores ejecutadas, apercibiéndola de tratarla con mayor rigor caso de reincidencia, y consignando que los abusos que se experimentaban con frecuencia, traspasando los límites de las demarcaciones, reconocían por causa la codicia y mala fé:

Resultando que habiendo mandado suspender al Ingeniero los trabajos de un pozo establecido fuera de los límites que había de tener la *Jesualda* cuando fuese demarcada, y después de otros trámites, evacuó la vista que le fué conferida del expediente el Presidente de la Sociedad *La Paz*, exponiendo había practicado algunos trabajos en la creencia de que teniendo solicitado varios terrenos para demasías podía trabajar en ellos, por lo que pedía se le relevase de la multa solicitada por el Ingeniero; y el Gobernador en 20 de Setiembre de 1866, después de oír al Consejo provincial, impuso á la Sociedad *La Paz* la multa de 20 escudos por haberse extralimitado en explotación distinto terreno del que la pertenecía; y cometido la falta de no adoptar en los trabajos el orden y sistema debidos; previniéndole fortificase convenientemente las labores ejecutadas, y apercibiéndole de mayor rigor caso de reincidencia:

Resultando que en 12 de Octubre del mismo año el Presidente de la Sociedad *La Paz*, acompañando un oficio del director de las minas de la misma, expuso había principiado las fortificaciones mandadas practicar por decreto de 20 de Agosto anterior, teniendo que parar los trabajos á causa de ciertos hundimientos debidos á las obras de la mina *Jesualda* y á filtraciones por ser terreno sumamente permeable, pidiendo se tuviese en consideración la fuerza mayor que impedía dicho trabajo; cuya petición reprodujo en 5 de Diciembre, uniéndose al expediente la resolución del Ministro de Fomento, que confirmó los decretos del Gobernador ya referidos:

Resultando que concluso el término de prueba y con mérito á todo, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete dictó sentencia en 14 de Junio de 1871 revocando el decreto del Gobernador civil de la provincia de Murcia de 9 de Junio de 1869, por el que se acordó la caducidad de la concesión de la mina *Cocotaxos*, y declarando válida y subsistente dicha concesión, mandando ponerlo en conocimiento de la referida Autoridad á los efectos oportunos:

Resultando que notificada á las partes la anterior sentencia, apeló la de D. Gonzalo Baños Lopez; y admitido el recurso en ámbos efectos, se remitió los autos á este Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de aquellas, donde se presentó el apelante, representado por el Licenciado D. Rafael Serrano, á quien se tuvo por parte, mejorando el recurso con la solicitud de que se revoque dicha sentencia y se confirme la resolución administrativa declarando caducada la mina *Cocotaxos*; fundado, entre otras razones, en que en la Sociedad *La Paz* era habitual el sistema de buscar el mineral donde lo hubiese, sin sujetarse á reglas de ningún género ni llevar libros donde constasen las prevenciones de los Ingenieros, como tampoco cumplir los preceptos de la Autoridad: que en el mes de Setiembre de 1866 se le había mandado fortificar las labores, en las cuales no se debía trabajar interin no estuviesen convenientemente fortificadas según las prevenciones hechas antes por el Ingeniero del distrito; y sin embargo de ello, después de un año seguían sacando mineral de las labores ruinosas; y aquellos grandes huecos se hundían y causaban la muerte de los operarios: que se denunciaba la mina por su explotación codiciosa; y el mismo Ingeniero del distrito D. Manuel Malo de Molina informó que las labores irregulares de que se trata estaban en completa ruina, y no se podía permitir que se siguiese trabajando en ellas: que estos hechos venían á dar nueva fuerza al informe oficial del Ingeniero del distrito y al testimonio de los 16 trabajadores de la mina que hacían creíble desobedeciera por segunda vez la orden del Gobernador, por lo que la caducidad declarada por este descansaba en datos oficiales que no habían podido destruir la certificación privada que se acompañó á la demanda, y mucho menos cuando á ella se oponía el testimonio de los mismos operarios que habían trabajado por cuenta de la Sociedad:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó con la misma pretensión que el anterior reproduciendo sus argumentos:

Resultando que habiéndose tenido igualmente por parte al Dr. D. Rafael Monares Cebrían, en nombre de D. José Gomez Cánovas, actual Presidente de la Sociedad *La Paz*, evacuó el traslado que le fué conferido, pidiendo se confirme en todas sus partes la sentencia apelada; apoyado en que la denuncia hecha en 6 de Junio de 1867 fué temeraria, porque ni la mina *Cocotaxos* estaba abandonada y despoblada, ni la Sociedad había contravenido al decreto del Gobernador, que había mandado adoptar para su laboreo el sistema indicado por el Ingeniero de la provincia D. Manuel Malo de Molina: que no hubo la explotación codiciosa que se atribuyó por el denunciador; y que habiendo fortificado las labores ruinosas de la mina dentro del término que se le señaló, encargando la dirección de las obras al mismo Ingeniero del Gobierno, no incurrió ni pudo incurrir en la pena de caducidad marcada en el art. 63 de la ley de minas, rebatiendo por último los demás argumentos de contrario; en cuyo estado se presentó en los autos en lugar del Dr. Monares el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á quien se tuvo por parte, y se le pusieron de manifiesto para instrucción:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que no aparece justificado que en la explotación de la mina *Cocotaxos* haya faltado el pueble legal que determina el art. 50 de la ley de 6 de Junio de 1859, según la cual debe resolverse este juicio; y si por el contrario, que la Sociedad *La Paz*, dueña de la referida mina, ha tenido ocupados en ella un número excesivamente mayor que el que la ley exige y por el tiempo que la misma determina:

Considerando, por tanto, que la cuestión que se debate queda reducida á determinar si la Sociedad *La Paz* se ha colocado en el caso 2.º del art. 63 de la citada ley, ó sea si las labores ejecutadas en la mina *Cocotaxos* sin las precauciones que exigían la naturaleza del terreno y la extensión de sus trabajos para evitar hundimientos y los riesgos consiguientes á las personas que en aquella se ocupaban modificó y cambió el sistema antiguo de explotación del modo que propuso el Ingeniero D. Manuel Malo de Molina en 23 de Noviembre de 1867, acordó el Gobernador de la provincia y aceptó la Sociedad en 9 de Enero de 1868:

Considerando que si bien acerca de este particular existe contradicción entre la prueba de testigos examinados á instancia de ámbas partes, son no obstante en mayor número los que aseguran que desde principios del año de 1868 se emprendió el laboreo con arreglo á lo propuesto por el Ingeniero Malo de Molina y bajo la dirección facultativa del mismo:

Considerando que es de suma importancia para resolver esta cuestión esencialmente pericial la certificación expedida en 14 de Junio de 1869 por el referido Ingeniero, que con carácter oficial servía en aquella época en el distrito de la provincia de Murcia, en la que hace constar que bajo su dirección ó inmediata inspección se habían emprendido y continuado, así las obras de aseguramiento y abandono de excavaciones ruinosas, como las de laboreo y explotación de la mina *Cocotaxos*,

en conformidad todas á lo que por su dictamen y posterior acuerdo del Gobernador de la provincia se previno á la Sociedad *La Paz*:

Y considerando que aun en caso de duda, porque no pareciera prueba suficiente de que la Sociedad *La Paz* en el laboreo de la mina *Cocotaxos* se hubiera atemperado estrictamente al sistema propuesto por el Ingeniero Malo de Molina, siempre debe decidirse á favor de la propiedad más bien que por el denunciado:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Albacete en 14 de Junio de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la precitada Audiencia por el conducto ordinario con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Cristóbal Heredia, representado por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 11 de Noviembre de 1870, y orden ministerial de 23 de Marzo de 1871 para que se deje subsistente la de 23 de Julio de 1869, que le declaró sin derecho á ser indemnizado por la rescisión del contrato de arrendamiento del corcho de las dehesas de la encomienda de Herrera y Cedillo, de la provincia de Cáceres:

Resultando que formado el oportuno pliego de condiciones para el arrendamiento de la corcha del arbolado de alcornoque de las dehesas de la encomienda de Herrera, en término de Herrera y Cedillo, procedentes del secuestro de los bienes de D. Carlos, se procedió á la subasta con las formalidades oportunas en los días 18 de Setiembre, 2 y 16 de Octubre de 1869 y bajo el tipo de 2.150 rs. anuales, que fué rebajado hasta el de 1.720 en la tercera que se celebró, sin que se presentase posterior en ninguna de ellas; pues aunque José Boyero Corchado hizo proposiciones, no le fueron admitidas por variar esencialmente las condiciones de dicho pliego:

Resultando que en 2 de Enero de 1869 D. Cristóbal Heredia, vecino y del comercio de Sevilla, elevó una instancia á la Dirección general haciendo proposiciones para dicho arriendo por término de nueve años, y por la cantidad de 2.150 rs. que sirvió de tipo en la primera subasta, con las demás condiciones que se refieren, entre ellas la de que se verificaría el descorche cuando el árbol tuviese la corcha criada de nueve años, por lo que terminaría el arriendo en el día 29 de Setiembre de 1868, en razón á que el anterior arrendatario ejecutó aquel en igual día de 1869; estipulándose en la cláusula 3.ª que si durante dicho tiempo el Gobierno determinaba vender la finca, respetaría dicho contrato hasta su conclusión, ó de lo contrario le mandaría abonar la indemnización de lo que se graduase podían producir las dehesas en los años que se le impidieran disfrutar:

Resultando que aceptadas dichas proposiciones en el día 18, y mandado proceder al otorgamiento de la escritura correspondiente, como se efectuó en 31 de Marzo, hizo otra proposición D. Pedro Villalonga en 20 de Marzo de 1861 por la cantidad de 17.677 rs. 76 cént. anuales, manifestando que había una gran lesión en el contrato hecho con Heredia, y este se opuso á su admisión en instancia de 19 de Abril; pero como ántes de recaer resolución á la denuncia y proposición de Villalonga se declaró caducado el arriendo, quedó sin ulterior reca. so el expediente por el promovido:

Resultando que habiendo salido á subasta los millares denominados *Regañada* y *Ralamero*, en la encomienda de Herrera, se remataron á favor de D. Antonio Lopez Ramos, á quien se otorgó escritura y se le puso en posesión en 5 de Diciembre de 1860; y en el día 8 pidió D. Cristóbal Heredia que se ordenase al mismo respetar su arrendamiento, como así lo mandó el Gobernador de la provincia por haberse hecho mérito de él en la subasta; mas habiendo acudido el comprador en queja á la Dirección, y también D. Antonio Guillermo Moreno, comprador de otros millares, en 13 de Setiembre de 1861, se decretó por dicho centro directivo la caducidad ó terminación del arriendo ántes expresado al año de la toña de posesión por los compradores, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Abril de 1856; y que si se le pudieran originar perjuicios con ello, se le indemnizase con sujeción á lo determinado en el art. 28 de la ley de 1.º de Mayo de 1855: de la anterior resolución se alzó D. Cristóbal Heredia para ante el Ministro de Hacienda en 8 de Junio de 1864, acompañando la escritura referida al principio, y fundando su derecho en lo excepcional que era el fruto de la corcha, que no podía extraerse una cosecha hasta los nueve años de estarse criando, como así se estipuló en la misma; y oída la Asesoría general y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en 12 de Abril de 1865, se dictó Real orden confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Dirección general; é interpuesta apelación ante el Ministro para el Consejo de Estado, como el art. 51 de la ley de dicho Cuerpo previene que ante el mismo han de presentar su demanda los que se sintiesen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno, se acordó un *visto* á la solicitud presentada con tal objeto:

Resultando que en 10 de Julio de 1867 el mismo D. Cristóbal Heredia acudió á la Dirección general manifestando había hecho cuantiosos desembolsos y gastos con la esperanza de reintegrarse de ellos al término del arriendo rescindido, y pidiendo se verificase la indemnización bajo las bases y en la forma establecida en el segundo extremo de la condición 13 de la contrata; teniendo además en consideración los perjuicios que se le habían ocasionado por su falta de cumplimiento para que se le resarciese atendiendo al justo precio pericial, ó bien al abono de una cantidad igual á la de 2.150 rs. del arriendo, indemnizándole también del corcho que debiera haber percibido durante la subsistencia del arriendo:

Resultando que en su virtud el Negociado correspondiente de la Sección de Administración propuso que por dos peritos se reconociese y tasase el valor de la corcha que debía estar todavía en los árboles como cosecha pendiente al rescindirse el contrato, y del total que resultase se dedujeran los 19.350 reales que debía satisfacer el arrendatario en los nueve años, tomándole en cuenta lo que tenía ya satisfecho en lo que duró aquel, y el líquido que resultase sería en su caso la indemnización que debería hacerse al arrendatario; y por el contrario, la Asesoría general del Ministerio fué de parecer se abonasen al peticionario los gastos indispensables que justificara haber

hecho en la finca para su cuidado y conservacion, el importe de las anualidades que hubiese percibido la Hacienda por dicho arriendo, y el 6 por 100 del total de estas como interés ó bonificación que hubiera podido obtener de dichas cantidades deduciendo á otro negocio; con cuyo último parecer se conformó la Direccion, y se expidió orden en 13 de Diciembre del mismo año ordenando que al formarse la liquidacion se cargasen al arrendatario los productos de la corcha que hubiese obtenido al preparar los árboles para el beneficio del corcho que hasta entónces no se producía en los terrenos de la encomienda:

Resultando que trasladada al interesado la anterior orden en 28 de Junio de 1868, en 10 de Julio se alzó de ella para ante el Ministro de Hacienda, fundado en lo que se estipuló en la condicion 13 de la contrata, por lo que se oyó á las Secciones reunidas de Hacienda y Estado y Justicia del Consejo de Estado, que entendieron en 30 de Junio de 1869 no podía haber otra ley para resolver dicha reclamacion que lo prescrito en el contrato, por lo que procedía revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de que se había alzado D. Cristóbal Heredia, y acordarse la indemnizacion que solicitaba segun la cláusula 13 de la contrata, entendiéndose que solamente alcanzaría á los años en que se le privó del disfrute de la finca objeto del arriendo, con deduccion de los intereses del importe de los plazos que hubiese satisfecho en los años referidos si el arriendo hubiera subsistido segun lo estipulado en aquel; en cuyo estado propuso el Negociado que se diese cuenta al Ministro del anterior informe para que en su vista, y teniendo presente lo propuesto por la Direccion en 5 de Febrero anterior, pudiese dictar el acuerdo más acertado; con lo que se conformaron los Jefes de Seccion y la Direccion, y en 23 de Julio de 1869 puso el Ministro su resolucion con la nota, expidiéndose en el mismo día orden por la Regencia del Reino de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones del Consejo de Estado, firmada por el Ministro:

Resultando que formada á su virtud la liquidacion oportuna por la Administracion económica de la provincia de Cáceres, previo el reconocimiento que practicaron los peritos nombrados por ambas partes, resultó un líquido de 112.460 escudos á favor de D. Cristóbal Heredia, que se conformó con él si se consideraba terminado el expediente, pidiendo en otro caso que se ampliara la liquidacion á 173.297 escudos y 200 milésimas que señaló con los datos que adujo; y unido al mismo orden de la Direccion una copia del contrato celebrado en 8 de Marzo de 1865 por los dueños de los tres millares de la encomienda de Herrera, nombrados Regañada, Balongo y Ratamero, dándolos en arrendamiento por 11 años y la cantidad de 320.000 rs. en plata ú oro, así como otra del celebrado por cinco años del millar nombrado Tres Riberos por la suma de 45.000 reis en moneda portuguesa, ó su equivalencia en española, pues el otro millar le fué cedido al pueblo de Cedillo para dehesa boyal, se reconocieron todos ellos por el Ingeniero de Montes de la provincia que formó un estado demostrativo y un resumen general de la operacion, haciéndolo la Administracion económica de nueva liquidacion en 29 de Junio de 1870 con un saldo á favor del D. Cristóbal Heredia de 84.427 escudos 135 milésimas, informando sobre ello lo que tuvo por conveniente, así como su Oficial Letrado y la Junta provincial de Ventas:

Resultando que en este estado el Negociado de la Direccion hizo presente que en la nota de 12 de Julio de 1869 se propuso lo ya referido en su lugar oportuno, y el Ministro sólo decretó con la nota, por lo que no se podía conocer si se conformó con la resolucion de las Secciones del Consejo de Estado ó de la Direccion, que eran distintas; y á su virtud, de conformidad con lo propuesto por la última, se dictó una orden por la Regencia del Reino en 11 de Noviembre de 1870, por la que, considerando que no proponiéndose en la referida nota de la Direccion resolucion alguna, el decreto del Ministro con la nota nada resolvió, y por lo tanto la orden de la Regencia del Reino de 23 de Julio declarando procedente indemnizar al interesado era evidentemente nula como no ajustada á los términos del acuerdo, sin que hubiese podido crear derechos, porque jamás los creaba el error ó circunstancias extrañas y accidentales, se anuló todo lo actuado en el expediente desde 20 de Julio de 1869, disponiendo se repusiese al ser y estado que tenia antes de dictarse la orden del día 23; y pidiendo aclaracion de la anterior orden por D. Cristóbal Heredia en 22 de Marzo de 1871, se dictó otra por el Ministro de Hacienda disponiendo se estuviese á lo acordado en la misma:

Resultando que en 13 de Junio siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Cristóbal Heredia, representado por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, pidiendo revocacion de las órdenes de 11 de Noviembre de 1870 y 22 de Marzo de aquel año, y que se declarase subsistente y en su vigor y fuerza la de 23 de Julio de 1869; fundado en que ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones de una parte sobre derechos controvertidos, desde el momento en que producen y causan estado sólo pueden ser revocados por la vía contenciosa deducida ante los Tribunales en la forma que disponen las leyes, por lo que la orden de la Regencia del Reino de 23 de Julio de 1869 causó estado y no había podido ser anulada por otra de la misma Regencia sin cometer un abuso de poder, y con manifiesta infraccion de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y en numerosas sentencias del Consejo de Estado: que la obligacion de acudir á la vía contenciosa es recíproca para la Administracion y para los particulares: que el error que se invocaba como fundamento legal en la orden de 11 de Noviembre, ni aun en la vía contenciosa había podido producir la nulidad de la de 23 de Julio de 1869, porque ni versa sobre los hechos ni sobre la sentencia misma de la cosa, y si sólo de una fórmula de tramitacion que, si pudo considerarse oscura por un momento, quedó definitivamente aclarada y confirmada desde que el mismo Ministro firmó la orden que ejecutaba su acuerdo en el mismo sentido en que él se propuso resolver:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, como el Ministerio fiscal se opusiese á la admision de la demanda, se celebró vista con tal objeto y se dictó sentencia por la Sala admitiéndola; en cuya virtud la amplió el Licenciado Ortiz de Pinedo reproduciendo su peticion y argumentos:

Resultando que emplazado dicho Ministerio fiscal, contestó la demanda solicitando se absolviese de ella á la Administracion general del Estado, dejando subsistentes las órdenes reclamadas; apoyado en que la orden de 11 de Noviembre de 1870, así como la de 22 de Marzo que mandó estar á lo en ella acordado, permiten sólo que en el día se trate acerca de si fué ó no procedente la nulidad de lo actuado en el expediente desde 20 de Julio de 1869, pero en ningún modo la cuestion relativa á la justicia ó injusticia que en el fondo contenga la de 23 de Julio de este año, porque sería tanto como el privar á la Administracion del derecho que tendría á pedir su revocacion en tal caso por la vía contenciosa si entendiéndose que le causó perjuicio: que la nulidad ordenada era evidente, porque todas las actuaciones posteriores á la fecha de 20 de Julio arrancaban del acuerdo informal y nulo tomado el día 23, que adolecía de un vicio esencialísimo, cual era el error acerca de la materia

del mismo, y la Administracion era quien debía y podía deshecho, porque le tocaba entender en todos los incidentes del negocio hasta el momento que hubiese resolucio legal que causara estado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que si bien es un principio de derecho administrativo derivado de las prescripciones establecidas en el Real decreto de 20 de Mayo de 1853 que los Ministros no pueden volver sobre sus actos, esto se entiende únicamente cuando causan estado por su carácter final, y sobre todo cuando siendo de esta índole existen realmente, y por ellos se lastima un derecho preexistente:

Considerando que examinado el expediente administrativo que sirve de base á la demanda interpuesta por D. Cristóbal Heredia, se ve claramente que el acto ó resolucio á que se refiere la orden de 23 de Julio de 1869, que se le comunicó y acompaña á su recurso, no ha existido, puesto que el Ministro de Hacienda al proponerle el Negociado resolviere entre el dictamen del Consejo de Estado en sus Secciones de Hacienda y Justicia y el emitido por la Direccion general de Propiedades, que era completamente distinto, nada llegó á resolver, pues no lo fué el decir como dijo simplemente «con la nota»:

Considerando que por si ninguno de los extremos que se proponian optó el Ministro, ni tampoco adoptó término medio alguno, ni accedió ni denegó lo que se pretendía por el demandante, hay que convenir en que no hubo acuerdo; y si no lo hubo, es inútil apelar á dar valor alguno á los traslados que de él se han comunicado al demandante y á la Administracion económica de Cáceres en su hipótesis incierta ó errónea, porque esos traslados no son ni pueden suplir nunca cuando hay expedientes á los verdaderos acuerdos que en los mismos recaen y se consignán despues de las formalidades y garantías que están establecidas, y de las cuales no se puede prescindir, sobre todo cuando, como en el caso presente, los Ministros están llamados á resolver en alzada de las decisiones adoptadas por las Direcciones en negocios particulares:

Considerando que cuando el error no está en el acuerdo originario, sino simplemente en sus copias ó traslados, la Administracion puede rehacer sus expedientes, porque este procedimiento en nada afecta ni puede afectar á los particulares cuyos derechos aun no se han declarado, pues su carácter es de puro trámite, que ni el Real decreto de 1843 ni el reglamento del Consejo de Estado han prohibido ni podido prohibir á la Administracion el adoptarlo como consecuencia indeclinable del deber que tiene de poner los expedientes en estado de resolucio:

Y considerando que, por todo lo expuesto, la Administracion ha estado en su derecho al rectificar el expediente como lo ha hecho, dejando sin efecto, no un acuerdo definitivo, que no existía, sino los traslados y tramitaciones que han tenido lugar en una hipótesis equivocada:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por Don Cristóbal Heredia, y en su virtud dejamos subsistentes las resoluciones adoptadas en 11 de Noviembre de 1870 y 22 de Marzo de 1871 para poner el expediente administrativo en el estado que tenia el 20 de Julio de 1869 en que se le propuso al Ministro de Hacienda lo resolviere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaráos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por el Marqués de Bedmar, representado por el Licenciado D. Buenaventura Ruiz y Gopegui, con la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 12 de Noviembre de 1869, que le denegó cierta indemnizacion por la propiedad de una capilla en la iglesia del Noviciado de la Compañía de Jesús de esta corte:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid en 30 de Abril de 1668 el Rector de la casa Probacion y Noviciado de la Compañía de Jesús vendió con la competente licencia del Viceprovincial á D. Alonso Ramirez de Prado y Obando por la cantidad de 11.000 ducados una capilla con su altar que se estaban acabando de labrar y habian de dar terminadas para el día de San Ignacio de aquel año en la iglesia de la misma, dentro del presbiterio, al lado del Evangelio, y el patronato perpétuo de ella y de su bóveda, paredes, centro y cielo, uso y comodidad, honores y preeminencias que se concedian en dicha religion á patronos de capillas, sin reserva de cosa alguna, con el patronazgo perpétuo de todo ello por los dias de su vida, y para que despues fuesen patronos y dueños los sucesores en la casa y mayorazgo de Prado, pudiendo enterrar en la referida bóveda á sus padres, hermanos y demás que tuviese á bien, como asimismo poner las armas de su casa y los retratos de su familia, teniendo siempre en su poder las llaves de dicha bóveda; expresando que se hacia la venta libre de todo censo y tributo, hipoteca ni otra carga alguna, desistiendo el vendedor del derecho, accion, propiedad y señorío que había tenido y tenia á lo ya expresado, renunciándolo y traspasándolo en el comprador y sus sucesores en el patronato para que lo tuviesen y poseyeran como de cosa suya propia; obligándose á la eviccion y saneamiento con todos los bienes y rentas de la casa, así espirituales como temporales, y ofreciendo devolverle los 11.000 ducados con el precio de las mejoras que hubiese hecho y gastos que se ocurriesen en el caso de que fuera interrumpido en su posesion; añadiéndose, por último, que faltando poseedor que fuese de la sangre y línea del apellido de Prado, se había de extinguir y acabar el patronato y consolidarse con la capilla y lo demás referido en los demás bienes espirituales de la casa del Noviciado:

Resultando que habiendo muerto el D. Alonso Ramirez de Prado bajo el testamento y codicilo cerrados que otorgó en 28 de Agosto de 1671 y 19 de Febrero de 1673, ordenó en el mismo se le enterrara en la bóveda de la capilla de que antes se ha hecho mérito, que era de su propiedad, sobre la cual fundó una memoria de misas, patronato perpétuo de legos de tres misas rezadas cada semana y nueve cantadas al año, con la dotacion de 200 ducados sobre las casas que poseía en esta corte, nombrando patronos perpétuos al señor de la casa de Prado y sus descendientes:

Resultando que en 26 de Febrero de 1868 D. Manuel Antonio Acuña y de Witte, Marqués de Bedmar y de Prado, presentó una instancia al Director general de Propiedades y De-

rechos del Estado haciendo mérito del resultado de los anteriores documentos que presentó con otros que prueban haber ejercido constantemente el derecho de patronato, nombrando Capellanes que sirvieron la capellanía, y ser él el actual poseedor; exponiendo que los de su título habían venido en el uso del dominio y patronato de las referidas capilla y capellanía, disfrutando de él tranquilamente y sin oposicion alguna hasta la extincion de los jesuitas, en que no se atacó ni desconoció su derecho, dejándose intacto hasta el momento en que se derribó la iglesia del Noviciado para convertirla en Universidad Central: que ocupado en esta época de asuntos de más importancia, no pudo dedicarse al de que se trata, aunque sin desconocer los perjuicios que se le inferian en sus intereses; mas hoy no podía consentir que continuase semejante estado, pidiendo se declarase de su propiedad la referida capilla y se le entregase en el ser y estado que tenia al expulsarse los jesuitas, y caso de no ser posible verificarlo así se le indemnizase en debida forma:

Resultando que remitida la anterior instancia al Gobernador de la provincia, y compulsados oportunamente los documentos presentados, que no eran primera copia de su original, informó el Rector de la Universidad Central que por Real orden de 5 de Abril de 1842 se destinó á ella el edificio-convento del Noviciado, y en 9 de Setiembre el Vicario eclesiástico comisionó al Cura de la parroquia de San Márcos para que se hiciera cargo de los efectos consagrados al culto pertenecientes á varias cofradías establecidas en aquella iglesia, la cual quedó desocupada antes de 1.º de Enero de 1843, en que empezó á ser demolida hasta los cimientos para hacer de nueva planta la Universidad Central, que se inauguró en 1.º de Setiembre de 1852, desapareciendo por consiguiente la capilla del Sacramento sin que se promoviera reclamacion alguna para su conservacion, ni la de los efectos sagrados y demás enseres pertenecientes á la misma:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion, como el Oficial del Negociado informase en sentido contrario á la solicitud del Marqués, la Asesoría del Ministerio fué de opinion que procedía indemnizar al mismo de los 11.000 ducados que á su antecesor costó la capilla, y que se declarasen exceptuados de las prescripciones de las leyes de desamortizacion los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía; y por el contrario, la Seccion de Letrados fué de parecer que sin otra declaracion debía desestimarse la solicitud del interesado, que no se contraía más que á la capilla del Sacramento ó su indemnizacion; y en su virtud la Junta superior de Ventas en sesion de 18 de Octubre de 1869 se conformó con el anterior parecer aprobado por la Direccion, dictándose en este sentido una orden de la Regencia del Reino en 12 de Noviembre siguiente:

Resultando que contra dicha orden y en 14 de Julio del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Marqués de Bedmar, representado por el Licenciado D. Buenaventura Ruiz y Gopegui, pidiendo su revocacion y que se dispusiese el abono de la indemnizacion que á juicio de peritos le correspondiese por la expropiacion de la capilla de su propiedad, ó que al menos se estimase por tal indemnizacion el precio de la compra; fundado en que los contratos de compra y venta transfieren el dominio de las cosas que le sirven de objeto, siempre que el vendedor lo tenga, como sucedió en el caso presente con el fundo, suelo y la parte edificada de la capilla en cuestion con licencia del superior; y atendiendo al uso á que iba á dedicarse, se trasmitió tambien el derecho de patronato en ella, los de sepultura y otros, dominio y derechos pactados para el comprador y sus sucesores: en que cuando se vendió la capilla no estaba concluida, ni por consiguiente consagrada con arreglo á la ley 12, tit. 10, Partida 1.ª, que de acuerdo con todas las disposiciones del mismo título y las del derecho canónico no se puede hacer la consagracion sino «seyendo acabada ó cumplida la iglesia de todas sus labores,» por lo que no había salido aun del dominio de los hombres; y que si la venta se hubiera hecho del patronato sólo, entónces la escritura sería nula por simoniaca; pero no siendo anejo al mismo el fundo de la capilla, cuyo disfrute tuvo en quietud y pacífica posesion; y que si la Hacienda no reconocia la validez de la escritura de compra, era responsable del precio que en ella intervino, porque se la subrogado en los derechos y acciones de la Casa del Noviciado, la cual antes del año de 1839 fué dedicada á Universidad Central y perdió su carácter sagrado, quedando de lleno bajo el dominio de la legislacion comun, y haciendo renacer la plenitud del dominio que adquirió D. Alonso de Prado en 1668 sobre el fundo que fué capilla para sí y sus sucesores: en que la ley de 19 de Agosto de 1844 mandó adjudicar á los parientes como de libre disposicion los bienes que correspondian á fundaciones familiares como la de que se trata: en que la adquisicion del convento por el Estado no se reconoció por la Autoridad eclesiástica, á quien correspondia el derecho en la Iglesia hasta el año de 1859, y hasta entónces no tuvo para poseer el título legítimo y la buena fé consiguiente que las leyes reconocen necesario para prescribir por el tiempo ordinario; y como desde entónces hasta la reclamacion del Marqués no mediaron los 10 ó 20 años que para la prescripcion del dominio son necesarios, y menos los 30 años de posesion que purgan cualquier defecto de adquisicion: en que además la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion prohíbe á los condueños en una cosa no dividida oponer la prescripcion de la cosa á los mismos cuando quiera que la reclamen; y por último, lo dispuesto en la ley fundamental del Estado de que nadie puede ser privado de su propiedad si no es debidamente indemnizado:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Ruiz y Gopegui reproduciendo su peticion y argumentos; añadiendo que no hay vicio de nulidad alguna en la escritura de venta por la que el comprador adquirió la propiedad de la capilla: que el derecho del Marqués, como sucesor del comprador, no ha prescrito; y que expropiado por el Estado de lo que le correspondia, debe el mismo la indemnizacion oportuna:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado confirmando la orden recurrida; apoyado en que, segun la escritura de que se ha hecho mérito al principio, lo que vendieron los padres Jesuitas no fué la capilla como cosa material y de señalado valor, sino una cesion especial de su altar, bóveda y pared, excluyendo el área, pues hacia sólo referencia y no tenia otro objeto que el disfrute espiritual de los beneficios de este género que dentro de la misma tuvieran lugar en favor de las almas de la familia cuyo enterramiento se concedía, patentizándolo así la fundacion del patronato familiar hecho en la misma escritura: en que edificada ya la iglesia, se determinó construir una capilla dentro del presbiterio, por lo que era imposible su enajenacion, porque aquella en su totalidad y cualquiera parte de la misma estaban consagrados, por más que no estuvieran terminadas las labores de ellas; y aunque no fuese así, la ley 1.ª, tit. 14, Partida 1.ª prohíbe la enajenacion de las cosas de la Iglesia, á no ser por algunas de las razones señaladas y que no concurren en el caso que nos ocupa, sin que á ello se opusiese la ley 12, tit. 10, Partida 1.ª, porque sólo se refiere á por quién y cómo se ha de hacer la consagracion de los templos; y que además existía la prescrip-

cion por el tiempo trascurrido, la naturaleza de la cosa liti- giosa y sus circunstancias y condiciones:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la resolucioin administrativa contra la que el Marqués de Bedmar ha interpuesto la presente demanda viene á denegarle el dominio que pretende tener en la capilla que fué del Sacramento en la iglesia del convento de Noviciado de los padres Jesuitas en esta corte, dominio que ha fundado en títulos civiles anteriores á las leyes desamortizadoras, é independientes de la aplicacion que el Estado ha dado después á la iglesia:

Considerando que es un principio general de derecho administrativo que las cuestiones sobre propiedad son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que no obstan contra esto y para el presente pleito las excepciones establecidas por las leyes desamortizadoras y de Contabilidad, porque en unas y otras sólo se reservan al órden administrativo las contiendas que se susciten sobre las incidencias de las subastas de bienes nacionales y actos inmediatamente posesorios que de ellas se deriven; y en el caso actual no ha habido subasta, ni se trata de la posesion; y aunque la hubiese habido, esas mismas leyes reservan á los Tribunales ordinarios las cuestiones de propiedad cuando, como al presente, se fundan en títulos independientes de la subasta:

Considerando que si bien la demanda formulada por el Marqués de Bedmar parece como que se limita á pedir una indemnizacion por la capilla del Sacramento que sus antecesores compraron á los padres Jesuitas, semejante pretension no es absoluta sino en último extremo, y presupone la propiedad en dicha capilla; para lo cual es indispensable se declare previamente, desde el momento que la Administracion no está conforme con ella, si la indemnizacion ha de tener lugar:

Considerando que, por lo expuesto, la resolucioin administrativa que ha recaido y viene impugnada en la demanda no tiene realmente otro carácter que el de la preparacion previa exigida por las instrucciones vigentes para poder demandar á la Hacienda ante los Tribunales en cuestiones que, como la actual, son propias de la jurisdiccion civil:

Y considerando que es de órden público cuanto concierne á la jurisdiccion, por lo cual en cualquier estado del pleito y aun de oficio pueden promoverse para no incurrir en nulidades sustanciales que podrian hacer baldías las resoluciones que recayesen; y en este sentido ha procedido la Sala aun despues del Real decreto de 19 de Octubre de 1866, que adiccionó el reglamento de lo Contencioso, interpretando su art. 12 en armonia con los principios fundamentales del derecho, que no permiten ensanchar los Tribunales especiales su jurisdiccion más allá de los límites señalados por las leyes, y en sentido por consecuencia restrictivo para no violar esas prescripciones;

Fallamos que la demanda interpuesta por el Marqués de Bedmar no es de la competencia de esta Sala, y en su consecuencia que no há lugar á resolverla, reservando al mismo su derecho para que acuda á donde le corresponda si le conviniere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, le que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

En la GACETA correspondiente al dia 27 del mes próximo pasado se insertó, como V. S. habrá visto, la ley del presupuesto de ingresos para el corriente ejercicio.

Por una de las disposiciones contenidas en el Apéndice á ella adjunto, señalado con la letra B y que forma parte integrante de la misma, se autoriza al Gobierno para modificar ó alterar el reglamento y tarifas que actualmente determinan la imposicion y cobranza de la contribucion industrial.

Cuando el Gobierno use de la autorizacion indicada, que será á la mayor brevedad posible, fijará la época desde que han de regir el nuevo reglamento y tarifas; pero entre tanto preciso es que tengan inmediata aplicacion las disposiciones de la citada ley que reforman las ahora vigentes en puntos concretos.

Así, pues, determinándose por la base 1.ª del Apéndice citado quede suprimida la nota 2.ª adiccionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epigrafe núm. 9.ª del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas, claro es que las que se dediquen á un solo ramo de fabricacion ó de industria no tienen ya para el pago de su respectiva cuota la opcion que la mencionada nota les otorgaba, y todas ellas deben contribuir con el 40 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á los accionistas; excepcion hecha de las Sociedades minero-metalúrgicas y de las que se dediquen á la fabricacion de gas que en virtud de dicha nota hubieren optado por pagar el impuesto como fabricantes, las cuales continuarán satisfaciéndole por el concepto que optaren.

Los artículos 10, 11 y 39 del citado reglamento, y el párrafo primero del art. 139, han sido modificados tambien por la mencionada base 1.ª del Apéndice; debiendo por tanto la Administracion económica aplicarlos desde luego ateniéndose estrictamente á la nueva redaccion que la ley les ha dado. Atencion particular merece la modificacion introducida en el artículo 11, segun la cual sólo disfrutaran ya de exencion temporal en el pago los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa 3.ª, y nada más que por un año á contar desde la instalacion; exencion que no alcanza á los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año; ni tampoco á los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyan su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio; los Contadores, Mayordomos, Jefes

y empleados en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, Títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares, sobre todo de comercio, que disfruten más de 4.500 pesetas anuales por retribucion, sueldo ó asignacion, deben contribuir con el 5 por 100, segun lo que determina la base 3.ª del repetido Apéndice. Y esta Direccion previene á V. S. procure con toda diligencia y perseverancia que inmediatamente sean incluidos en las respectivas matriculas todos los llamados á contribuir por los conceptos indicados.

Por último, la base 6.ª del Apéndice prescribe se impongan y exijan con separacion é independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de venta de sal comun ó purificada; venta de tabacos de todas clases y marcas y de picaduras procedentes de Ultramar, y venta del aceite mineral y gas-mille. Y en cumplimiento de este precepto, procede asimismo que con toda brevedad sean revisadas las actuales matriculas, y que en vista de su resultado disponga V. S. lo necesario para que los industriales de que se trata satisfagan las cuotas que les correspondan puesto que son especiales, y, como queda dicho, han de pagarse con independencia de las demás, sobre cuyo punto de reforma obrará V. S. igualmente con el mayor celo.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, consultando á este centro las dudas que le ocurran; en la seguridad de que serán contestadas con la perentoriedad que demanda un servicio tan importante, que merece ser doblemente atendido por lo mismo que el retardo en la aprobacion del presupuesto de ingresos ha venido á defraudar en parte las esperanzas fundadas sobre los rendimientos calculados para el Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.ª de Enero de 1872.—J. Torres Mena.—Sr. Administrador económico de la provincia de.....

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 927.

arpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.ª de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipalities and their corresponding financial data.

Table with columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists municipalities from the Province of Toledo and their financial data.

Table with columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists municipalities from the Province of Zaragoza and their financial data.

Caja general de Depósitos. Lista de los números señalados hasta el día 4 del corriente para el pago de los intereses de efectos públicos depositados, segun el semestre de 1872, y de los que han correspondido á cada accena en el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: NÚMERO DE señalamiento, NÚMERO DE sorteo, NÚMERO DE señalamiento, NÚMERO DE sorteo, NÚMERO DE señalamiento, NÚMERO DE sorteo. It contains lottery results for public effects.

NÚMERO DE		NÚMERO DE		NÚMERO DE	
señalamiento.	sorteo.	señalamiento.	sorteo.	señalamiento.	sorteo.
1.651 á 60	245	2.861 á 70	389	4.071 á 80	512
1.661 70	160	2.871 80	236	4.081 90	286
1.671 80	40	2.881 90	479	4.091 100	73
1.681 90	273	2.891 900	198	4.101 10	278
1.691 700	185	2.901 40	317	4.111 20	207
1.701 40	446	2.911 20	31	4.121 30	197
1.711 20	237	2.921 30	424	4.131 40	238
1.721 30	47	2.931 40	8	4.141 50	144
1.731 40	398	2.941 50	276	4.151 60	243
1.741 50	138	2.951 60	93	4.161 70	187
1.751 60	333	2.961 70	423	4.171 80	206
1.761 70	256	2.971 80	246	4.181 90	330
1.771 80	44	2.981 90	50	4.191 200	468
1.781 90	57	2.991 3.000	377	4.201 10	232
1.791 800	258	3.001 10	344	4.211 20	339
1.801 40	142	3.011 20	27	4.221 30	167
1.811 20	312	3.021 30	146	4.231 40	265
1.821 30	88	3.031 40	337	4.241 50	169
1.831 40	376	3.041 50	324	4.251 60	69
1.841 50	336	3.051 60	463	4.261 70	26
1.851 60	314	3.061 70	260	4.271 80	32
1.861 70	353	3.071 80	90	4.281 90	149
1.871 80	89	3.081 90	422	4.291 300	42
1.881 90	73	3.091 100	230	4.301 40	299
1.891 900	362	3.101 10	39	4.311 20	1
1.901 40	4	3.111 20	492	4.321 30	60
1.911 20	203	3.121 30	419	4.331 40	161
1.921 30	403	3.131 40	545	4.341 50	162
1.931 40	363	3.141 50	134	4.351 60	136
1.941 50	480	3.151 60	319	4.361 70	147
1.951 60	424	3.161 70	229	4.371 80	296
1.961 70	392	3.171 80	441	4.381 90	332
1.971 80	351	3.181 90	332	4.391 100	81
1.981 90	95	3.191 200	308	4.401 10	146
1.991 2.000	159	3.201 10	158	4.411 20	100
2.001 40	153	3.211 20	340	4.421 30	188
2.011 20	172	3.221 30	137	4.431 40	128
2.021 30	487	3.231 40	429	4.441 50	232
2.031 40	435	3.241 50	40	4.451 60	14
2.041 50	401	3.251 60	519	4.461 70	447
2.051 60	139	3.261 70	394	4.471 80	107
2.061 70	126	3.271 80	109	4.481 90	348
2.071 80	43	3.281 90	426	4.491 300	230
2.081 90	247	3.291 300	454	4.501 10	163
2.091 100	408	3.301 10	498	4.511 20	495
2.101 40	132	3.311 20	478	4.521 30	381
2.111 20	104	3.321 30	204	4.531 40	239
2.121 30	132	3.331 40	470	4.541 50	125
2.131 40	168	3.341 50	341	4.551 60	320
2.141 50	282	3.351 60	386	4.561 70	130
2.151 60	291	3.361 70	445	4.571 80	173
2.161 70	52	3.371 80	483	4.581 90	194
2.171 80	326	3.381 90	193	4.591 100	293
2.181 90	211	3.391 100	510	4.601 10	86
2.191 200	371	3.401 10	270	4.611 20	254
2.201 10	231	3.411 20	102	4.621 30	7
2.211 20	297	3.421 30	528	4.631 40	46
2.221 30	123	3.431 40	94	4.641 50	262
2.231 40	241	3.441 50	301	4.651 60	388
2.241 50	343	3.451 60	193	4.661 70	360
2.251 60	37	3.461 70	458	4.671 80	435
2.261 70	374	3.471 80	115	4.681 90	77
2.271 80	486	3.481 90	313	4.691 100	395
2.281 90	502	3.491 100	383	4.701 10	309
2.291 300	439	3.501 10	326	4.711 20	505
2.301 10	287	3.511 20	359	4.721 30	303
2.311 20	80	3.521 30	463	4.731 40	121
2.321 30	334	3.531 40	302	4.741 50	140
2.331 40	289	3.541 50	190	4.751 60	71
2.341 50	408	3.551 60	92	4.761 70	66
2.351 60	306	3.561 70	380	4.771 80	263
2.361 70	33	3.571 80	23	4.781 90	349
2.371 80	192	3.581 90	243	4.791 100	419
2.381 90	399	3.591 100	174	4.801 10	127
2.391 400	494	3.601 10	112	4.811 20	51
2.401 40	433	3.611 20	248	4.821 30	48
2.411 20	321	3.621 30	292	4.831 40	358
2.421 30	397	3.631 40	402	4.841 50	300
2.431 40	156	3.641 50	108	4.851 60	418
2.441 50	333	3.651 60	13	4.861 70	224
2.451 60	488	3.661 70	240	4.871 80	271
2.461 70	383	3.671 80	509	4.881 90	200
2.471 80	202	3.681 90	329	4.891 100	471
2.481 90	346	3.691 100	150	4.901 10	64
2.491 500	483	3.701 10	318	4.911 20	308
2.501 10	183	3.711 20	239	4.921 30	184
2.511 20	324	3.721 30	368	4.931 40	436
2.521 30	323	3.731 40	122	4.941 50	439
2.531 40	310	3.741 50	111	4.951 60	430
2.541 50	242	3.751 60	506	4.961 70	166
2.551 60	283	3.761 70	467	4.971 80	373
2.561 70	489	3.771 80	227	4.981 90	174
2.571 80	411	3.781 90	323	4.991 100	147
2.581 90	473	3.791 100	520	5.001 10	189
2.591 600	290	3.801 10	504	5.011 20	143
2.601 10	350	3.811 20	83	5.021 30	180
2.611 20	43	3.821 30	29	5.031 40	342
2.621 30	466	3.831 40	511	5.041 50	307
2.631 40	259	3.841 50	230	5.051 60	235
2.641 50	237	3.851 60	370	5.061 70	261
2.651 60	449	3.861 70	433	5.071 80	433
2.661 70	336	3.871 80	67	5.081 90	403
2.671 80	390	3.881 90	288	5.091 100	272
2.681 90	209	3.891 100	48	5.101 10	462
2.691 700	220	3.901 10	414	5.111 20	53
2.701 40	298	3.911 20	444	5.121 30	284
2.711 20	437	3.921 30	363	5.131 40	233
2.721 30	203	3.931 40	461	5.141 50	307
2.731 40	464	3.941 50	22	5.151 60	448
2.741 50	334	3.951 60	63	5.161 70	131
2.751 60	412	3.961 70	295	5.171 80	253
2.761 70	437	3.971 80	96	5.181 90	140
2.771 80	82	3.981 90	369	5.191 100	208
2.781 90	33	3.991 100	438	5.201 10	83
2.791 800	490	4.001 10	472	5.211 20	361
2.801 40	443	4.011 20	337	5.221 30	482
2.811 20	476	4.021 30	54	5.231 40	313
2.821 30	522	4.031 40	322	5.241 50	266
2.831 40	181	4.041 50	20	5.251 60	316
2.841 50	423	4.051 60	267	5.261 70	186
2.851 60	327	4.061 70	232	5.271 80	277

Lista de los números señalados hasta el día 4 del corriente para el pago de los intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día.

NÚMERO DE		NÚMERO DE		NÚMERO DE	
señalamiento.	sorteo.	señalamiento.	sorteo.	señalamiento.	sorteo.
1 á 10	44	341 á 50	62	681 á 90	54
11 20	91	351 60	2	691 700	90
21 30	88	361 70	73	701 40	13
31 40	26	371 80	96	711 20	31
41 50	74	381 90	34	721 30	78
51 60	36	391 100	30	731 40	89
61 70	52	401 10	9	741 50	38
71 80	80	411 20	66	751 60	37
81 90	64	421 30	25	761 70	40
91 100	81	431 40	41	771 80	39
101 10	94	441 50	100	781 90	50
111 20	56	451 60	42	791 800	79
121 30	65	461 70	97	801 10	72
131 40	83	471 80	16	811 20	1
141 50	3	481 90	21	821 30	43
151 60	68	491 100	63	831 40	95
161 70	20	501 10	4	841 50	92
171 80	6	511 20	24	851 60	70
181 90	67	521 30	15	861 70	51
191 200	28	531 40	69	871 80	84
201 10	18	541 50	33	881 90	49
211 20	29	551 60	86	891 100	17
221 30	11	561 70	77	901 10	85
231 40	59	571 80	101	911 20	55
241 50	82	581 90	14	921 30	22
251 60	58	591 100	53	931 40	19
261 70	46	601 10	73	941 50	87
271 80	71	611 20	47	951 60	48
281 90	98	621 30	12	961 70	10
291 300	60	631 40	99	971 80	8
301 10	7	641 50	32	981 90	3
311 20	35	651 60	27	991 1.000	23
321 30	43	661 70	57	1.001 10	76
331 40	93	671 80	61		

Madrid 5 de Enero de 1873.—El Director, Facundo de los Rios y Portilla.

Junta de la Deuda pública.

MES DE AGOSTO DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y de los cupones de todas clases de rentas y vencimientos pagados por la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública en el semestre de Enero á Junio de 1872; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil setecientos sesenta y dos documentos de Deuda sin

interés procedente del personal; por capitales 12.800.187 rs. 32 céntimos.

Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 1.128 rs.

Ciento noventa documentos de acciones de carreteras; por capitales 478.000 rs.

Cuatrocientos ochenta y seis documentos de acciones de Obras públicas; por capitales 972.000 rs.

Un documento de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 1.000 rs.

Doscientos cincuenta y seis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 534.000 rs.

Cuatro documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 17.800 rs.

Total: 2.700 documentos; por capitales 14.854.115 rs. 32 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Veinticuatro documentos de títulos del 3 por 100 consolidado, de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 154.000 rs.

Seis documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 116.000 rs.

Doce documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 788.868.755 rs. 90 céntos.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 48.284 rs. 24 céntos.

Diez y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 213.000 rs.

Total: 59 documentos; por capitales 789.400.040 rs. 14 céntimos.

RESÚMEN.

Dos mil setecientos documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 14.854.115 rs. 32 céntos.

Cincuenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 789.400.040 rs. 14 céntos.

Ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cinco documentos de cupones de varias clases



truyendo sobre robo frustrado con violencia en las personas; bajo aperechimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á 30 de Diciembre de 1872.—Patricio Colado.—Por mandado de S. S., Juan Dolz.

Torrijos.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días, que principiarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á D. Leonardo Garrido, natural y vecino de Santa Olalla, D. Diego Jofre y Soria, D. Vicente Sugeiros y Palillos, D. Francisco Coello y Buceta y D. Angel Moreno de Tora y Boba, para que dentro del mismo comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se sigue por la rebelion carlista que tuvo lugar en el día 29 de Noviembre último en el pueblo de Novés; pues de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Torrijos á 29 de Diciembre de 1872.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Manuel María de la Varga.

Valencia.—Serranos.

D. Eduardo Gadea y Atera, Juez municipal, y encargado del despacho del de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Bárbara Campos y Olmos, vecina de esta capital, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de San Narciso de esta ciudad á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma estoy sustanciando sobre falsedad; pues si así lo hiciere se la oirá en justicia, y de lo contrario declarará rebelde y contumaz y señalarán los estrados del Juzgado, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 30 de Diciembre de 1872.—Eduardo Gadea y Atera.—Por su mandado, Arcadio Fust.

SOCIEDADES

Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

Relacion de los señores cuyas proposiciones han sido admitidas en la subasta celebrada el 30 de Diciembre de 1872 para la amortizacion de deuda sin interés.

- D. Francisco Murga. Hijos de Doriga.
La Union mercantil. D. Victor Bodega.
D. José Fernandez. D. Luis Fernandez.
D. Isidro Castañedo. D. Adolfo Ballina.
D. Bartolomé Mata. D. Juan P. Aguirre.
Valle hermanos. D. Francisco Torriente Diaz.
D. Bernardo Corpus. D. Antonio Salcines.
D. Emilio Corpus. Sres. Bustamante y Gallo.
Doña Antonia Lopez. Sres. Perez y Garcia.
D. S. Zorrilla Collado. D. Leandro Alvear.
D. Juan L. Rivero. D. Emilio Corpus.
Hijos de Doriga. D. Bernardo Corpus.
D. Agustin Gutierrez. D. Francisco Andraea.
D. Agustin J. Andrade. D. Vicente Perlaia.
D. Manuel L. Cavada. Doña Dolores Pumarejo.
D. Isidro Castañedo. D. Agustin Fons.
D. Martin Vial. D. Eduardo Barrioso.
Hijos de Doriga. D. Modesto Santelices.
D. Isidro Castañedo. D. Alejandro Aguirre.
D. Marcelino Santuola. D. Pedro Cortés.
D. José María Aguirre. D. J. M. de la Incera (parte de
Hijos de Doriga. su proposicion).
D. Isidro Castañedo.

Los interesados cuyas proposiciones no han sido admitidas, se presentarán en estas oficinas á recoger las láminas de deuda sin interés que hayan depositado en ellas, previa entrega de la factura que recibieron; y á los que se haya admitido la proposicion á recoger el importe de ella todos los dias no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Vocal Secretario, G. Cortés. X—960

La Peninsular.

No habiéndose verificado por falta de suficiente número de socios la junta general extraordinaria convocada para el día 26 del corriente, se convoca de nuevo para el día 8 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en el salon de Capellanos; advirtiéndose que la junta se constituirá, con arreglo á los estatutos, sea cualquiera el número de socios que se reuna.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Director general, José I. Caso. X—922—3

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for hours 6 to 9 AM and PM.

Summary table with rows: Temperatura máxima del aire, á la sombra; Idem mínima de id.; Diferencia; Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta; Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra; Idem id. dentro de una esfera de cristal; Diferencia; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 5 de Enero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Sanfander, Segovia, Soria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'32 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo.
Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
En canal, de 15'37 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'33 á 1'41 el kilogramo.
Jamón, de 35 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.
Trigo, de 10'75 á 12 pesetas la fanega, y de 19'46 á 21'72 el hectolitro.
Cebada, de 5'75 á 6 pesetas la fanega, y de 10'41 á 10'86 el hectolitro.
Madrid 4 de Enero de 1873.—P. I. del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Carlos María P. nte.

PARTE NO OFICIAL

La falta de espacio en las columnas del periódico oficial ha sido causa de haber retardado el anuncio de una importante publicacion, cuyo autor figura con reconocido mérito entre los primeros literatos españoles, y de la cual conocen los aficionados á la bella literatura algunas preciosas composiciones que datan del año 1839. El Sr. D. Gabriel García y Tassara, que es el poeta á quien se refieren estas líneas, ha dado á la estampa en un volumen de 314 páginas, bella y lujosamente impreso en el establecimiento de Rivadeneira, la coleccion de su Poesías, que no sólo en América, donde es muy apreciado el Sr. Tassara como hombre de letras, sino en España, deseaban muchos obtener completa y corregida por su autor. El logro de tales deseos se ve hoy realizado con la impresion del libro objeto de este anuncio, y acerca del cual nos parece oportuno transcribir las observaciones que un distinguido crítico emite en las columnas de una Revista ilustrada de gran circulacion en España y en América, concebidas en los términos siguientes:

«Adviértese en el prólogo que la poesía, más que un arte cultivado exclusivamente, ha sido para el Sr. García y Tassara una distraccion de su ánimo y un desahogo de su inteligencia. Esto que se declara no envuelve desden hacia lo que otros consideran como un sacerdocio, ni á los que prefieren el título de poetas sobre todas las cosas. Al contrario, este autor expresa que la poesía es una de las más altas ocupaciones del entendimiento humano, y se lamenta de no haberle consagrado mayor atencion. Aquel dictámen está de acuerdo con el de tantos autores graves, antiguos y modernos, quienes no sólo dan especial importancia á esa rama de las bellas artes, sino que asimismo le asignan trascendencia incalculablemente grande y sublime.

«No es la presente ocasion oportuna para discutir semejantes opiniones del Sr. García y Tassara y de otros, quienes quizás coloquen el asunto de que se trata sobre una elevacion mayor que la debida, si bien nadie niega que entre las bellas artes ninguna hay tan profunda y riquísima como la poética. Las demás producen efectos por representaciones, ya plásticas, ya de colores, pero siempre externas: la música está limitada, por el estado todavía rudimentario, vago é indeterminado de la naturaleza de los sonidos,—á obrar sólo en la vida confusa y sin formas del sentimiento y de los afectos; mientras que la poesía reúne en cierto modo cuantas ventajas contienen todas las bellas artes juntas, y forma su complemento esencial, su corona y elevadísimo punto. Al par que la música, toca la

poesía el corazón y el sentimiento; mas no permanece como la primera desvaneciéndose internamente, sino que llega con fuerza incontrastable á crear ideas y conceptos fijos, concretos y permanentes.

«Tales efectos no escasean en el tomo que anunciamos; y á no ser tan reciente la obra del sábio alemán Melchior Meyer sobre la oportunidad de amalgamar la poesía con la filosofía, podría sospecharse que el Sr. García y Tassara siguió la doctrina de ese tudesco al escribir algunas composiciones, desde puntos de vista filosóficos, revestidas con bellísimas y admirables formas poéticas.

«Ejemplos que demuestran la verdad de nuestro aserto abundan en esta coleccion, cuya mayor parte es de poesía lírica. El prólogo, la primera parte y los varios trozos del poema intitulado Un diablo más entrañan tanto mérito, que es indudable que arrancarán calurosos aplausos de cuantos inteligentes los lean. Las versiones en este tomo de Horacio, Virgilio y Shakespeare están en armoniosos versos, y patentizan que el traductor ha hecho un estudio profundo y juicioso de esos grandes poetas. En varios idiomas y repetidamente hanse traducido las composiciones aludidas; pero ninguna de esas versiones aventaja á las del Sr. García y Tassara, pues forman un cuadro, acabado con tanto tino y maestría, que empeña la atencion, regala el oído y embelesa la mente.

«La coleccion en conjunto es muy apreciable y revela dotes de primer orden en su autor, quien ajusta sus producciones á las reglas del arte y á los buenos principios, estéticos. Los amantes de la bella literatura han de admirar la fecunda imaginacion que resplandece en este libro, cuyo exámen minucioso no podemos acometer por falta de espacio.»

Hasta aquí el crítico aludido; por nuestra parte y por la misma razon sólo podemos tributar sencillamente nuestra admiracion y nuestro aplauso al Sr. García y Tassara, cuyas dotes literarias tenemos hace tiempo en grande estima.

En las librerías de Durán, San Martín, Cuesta, Guijarro, Medina y Navarro y otras se hallarán de venta los escasos ejemplares que hay de esta obra.

Estado sanitario.—El año principió con lluvias y nieblas como terminó el pasado. La temperatura no fué demasiado fria, pues el termómetro se sostuvo entre los 2° y 8° sobre cero; no dejando de sufrir un descenso bastante notable el barómetro, pues que llegó á marcar 23 pulgadas y nueve y media líneas, lo cual es muy raro que se observe en esta corte. Los vientos del S., del S. S. E., del S. O. y del E. S. E.

Como las vicisitudes atmosféricas han sido idénticas á las de la semana anterior, las enfermedades reinantes fueron de la misma especie y naturaleza, pudiéndonos reducir á afecciones catarráles, reumáticas y nerviosas. Hubo tambien, por efecto de los excesos que se hacen en estos dias en la alimentacion, indigestiones, diarreas, irritaciones gastro-intestinales y cólicos. Ultimamente presentáronse algunos casos de pleuresías, pulmonías y de fleugasias del hígado y membranas del cerebro.

La mortandad fué con corta diferencia la misma que hubo en el setenario anterior, que es la que suele haber por este tiempo todos los años. (Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Item, Price. Items include terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.—Edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de San Martín, Puerta del Sol, y en la de la Publicidad, Pasaje de Matheu, al precio de 2 pesetas 50 céntimos. —8

Santos del día.

LA ADORACION DE LOS SANTOS REYES.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 64 de abono.—Turno 1.º par.—Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—La pata de cabra. A las ocho y media de la noche.—Funcion 100 de abono.—Turno 1.º par.—El hijo de las selvas.—El pago de la carta.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 22 de tarde.—Cuarta serie.—Turno 1.º par.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 115 de abono.—Cuarta serie.—Turno 1.º impar.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—El Nacimiento del Mesias.

A las ocho y media de la noche.—La misma.

Teatro Estava.—A las cuatro de la tarde.—Bruno el tejedor.—Baile.—Una culebra de cascabel.

A las ocho de la noche.—La union liberal.—Beethoven.—Una idea feliz.—Las cajas de cerillas.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—La cabana de Tom.—Ladron y verdugo.—Mate V. á mi marido.—¡Chiton!—La huelga de los maridos.—Los trapisondistas.

Teatro del Secreo.—A las cuatro y media de la tarde.—El joven Telémaco.—La soirée de Cachupin.—Bazar de novias.—La soirée de Cachupin.—En las astas del toro.—El suicidio de Alejo.